

## **COMPENDIO INSTITUCIONAL**

El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de La Rioja pone a disposición de sus matriculados la presente publicación, con el objeto de hacer conocer las normas de fondo que rigen su funcionamiento, como también las principales reglamentaciones que hacen operativo su accionar.

Esta obra se compone de dos apartados en los que se incluye:

### **APARTADO I:**

- Ley 6.276 de funcionamiento del Consejo Profesional.
- Código de Ética aprobado por Asamblea.
- Normas de Procedimientos del Código de Ética.

### **APARTADO II:**

- Reglamento General de Matrículas.
- Reglamento del Centro de Mediación.
- Reglamento Electoral.
- Reglamento Comisión de Jóvenes Profesionales.
- Reglamento de Inserción Laboral.
- Reglamento Delegaciones del C.P.C.E.L.R.

## INDICE

### **APARTADO I**

Ley N° 6.276	Pag. 03
Código de Ética	Pag. 34
Normas de Procedimiento	Pag. 62

### **APARTADO II**

Reglamento Gral. de Matrículas	Pag. 67
Reglamento del Centro de Mediación	Pag. 76
Reglamento Electoral	Pag. 85
Reglamento Comisión de Jóvenes	Pag. 94
Reglamento de Inserción Laboral	Pag. 105
Reglamento Delegaciones C.P.C.E.L.R.	Pag. 110

**APARTADO I**

**LEY N° 6276 DE FUNCIONAMIENTO  
DEL CONSEJO PROFESIONAL**

## INDICE

### TITULO I

CAPITULO I- Del Ejercicio Profesional	Pag. 05
CAPITULO II- De los Títulos y Funciones	Pag. 07
CAPITULO III- Penalidades y Prohibiciones	Pag. 09

### TITULO II

CAPITULO I- De los Matriculados	Pag. 10
CAPITULO II- De la Potestad Disciplinaria	Pag. 13

### TITULO III –Del Consejo Profesional de Ciencias Económicas

CAPITULO I- Naturaleza y Funciones	Pag. 13
CAPITULO II- De las Autoridades	Pag. 16
CAPITULO III- De las Asambleas de los Matriculados	Pag. 17
CAPITULO IV- Del Consejo Directivo	Pag. 19
CAPITULO V- De la Sindicatura	Pag. 24
CAPITULO VI- Del Tribunal de Ética	Pag. 25
CAPITULO VII- De las Remociones	Pag. 28
CAPITULO VIII- De las Cuentas y Estados	Pag. 29
CAPITULO IX- De los Recursos	Pag. 29

### TITULO IV – Disposiciones Generales y Transitorias

CAPITULO I- Disposiciones Generales	Pag. 30
CAPITULO II- Disposiciones Transitorias	Pag. 31
Decreto de Promulgación de la Ley	Pag. 32

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**TITULO I**

**CAPITULO I**

**DEL EJERCICIO PROFESIONAL.**

**ARTICULO 1º.-** El ejercicio de las profesiones de Ciencias Económicas (Economía, Administración, Contador Público y Actuario, o sus equivalentes) queda sujeto, en el territorio de la Provincia, a lo que prescribe la presente Ley y la Ley Nacional Nº 20.488.-

**ARTICULO 2º.-** Las profesiones a que se refiere el artículo 1º sólo podrán ser ejercidas por:

- a) Personas titulares de diplomas habilitantes expedidos por universidades nacionales, provinciales o privadas reconocidas por Ley Nacional, siempre que su otorgamiento requiera estudios completos de enseñanza media previos a los de carácter universitario.-
- b) Personas titulares de diplomas expedidos por universidades o instituciones profesionales extranjeras, revalidados por una universidad nacional o que lo fueran en lo sucesivo, siempre que reúnan los siguientes requisitos: que el diploma extranjero haya sido otorgado previo ciclo completo de enseñanza media y que acredite conocimientos no inferiores a los impartidos en las respectivas disciplinas en las universidades nacionales y tener una residencia continuada en el país no menor de dos (2) años, salvo que el titular del diploma sea argentino.-
- c) Personas titulares de diplomas de graduados en Ciencias Económicas expedidos por las autoridades nacionales o provinciales con anterioridad a la creación de las carreras universitarias, mientras no resulte modificación y/o extensión del objeto, condiciones, término, lugar de validez u otra modalidad del ejercicio profesional, siempre y cuando estuvieren inscriptos en las respectivas matrículas antes de la sanción de la presente Ley.-
- d) Personas titulares de diplomas expedidos por escuelas superiores de comercio de la Nación o convalidados por ellas e inscriptos en las respectivas matrículas antes de la sanción del Decreto-Ley Nº 5103/45.-

**ARTICULO 3º.-** Se entiende por ejercicio profesional, a los efectos de esta Ley, todo acto que suponga, requiera o comprometa la aplicación de conocimientos propios de los graduados en Ciencias Económicas, ya sea:

- a) En forma independiente.-
- b) En relación de dependencia.-
- c) En el desempeño de cargos públicos.-
- d) En el cumplimiento de funciones derivadas de nombramientos judiciales, de oficio o a propuesta de parte.-

**ARTICULO 4º.-** Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones a que se refiere el artículo 1º, la inscripción en las respectivas matrículas que serán llevadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de La Rioja y estar habilitado para el ejercicio profesional en los términos de la presente Ley.-

**ARTICULO 5º.-** No podrán ejercer las profesiones a que se refiere esta Ley, por inhabilidad:

- a) Los incapaces de hecho.-
- b) Los fallidos, cuya conducta haya resultado calificada de dolosa o fraudulenta, mientras no sean rehabilitados.-
- c) Los que hubieren sido condenados a penas que lleven como accesoria la inhabilitación profesional, mientras subsistan las sanciones, y
- d) Los que se encontraren inhabilitados para ejercer la profesión por violación a leyes especiales y los que hubieren sido excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria dictada en cualquier jurisdicción del país, mientras subsista la inhabilitación o sanción.-

**ARTICULO 6º.-** Se considerará ejercicio ilegal de la profesión:

- a) El que sin tener título habilitante evacúe consultas, realice trámites o trabajos o que, de cualquier manera, efectúe hechos o actos autorizados por esta Ley exclusivamente para los que posean título habilitante en Ciencias Económicas.-
- b) El que de cualquier modo facilite el ejercicio de las actividades mencionadas en el inciso anterior.-

- c) El que anuncie o haga anunciar actividades de las referidas en los incisos anteriores conteniendo informaciones inexactas, capciosas o ambiguas o que de cualquier modo induzcan a error sobre la calidad profesional.-
- d) El que anuncie o haga anunciar actividades profesionales en ciencias económicas sin mencionar en forma ostensible: nombre, apellido y título del o de los anunciantes.-

## **CAPITULO II**

### **DE LOS TITULOS Y FUNCIONES**

**ARTICULO 7º.-** El uso de cualquiera de los títulos de graduados en Ciencias Económicas a que se refiere el Artículo 1º, se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Sólo será permitido a las personas de existencia visible que lo posean en las condiciones previstas en la presente Ley y expresado exclusivamente en idioma nacional.-
- b) Las sociedades o asociaciones de profesionales sólo podrán ofrecer servicios profesionales cuando la totalidad de sus componentes posean los respectivos títulos habilitantes y estén matriculados, y
- c) En todos los casos deberá determinarse el título o del profesional interviniente en forma indubitable y el número de inscripción en la matrícula del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de La Rioja.-

**ARTICULO 8º.-** En los casos de sociedades o asociaciones de profesionales universitarios de disciplinas diversas, cualquiera sea su organización jurídica, que realicen tareas comprendidas en el ámbito de esta Ley, sin estar legalmente habilitados para ello, deberán actuar obligatoriamente bajo la firma de uno o más profesionales en Ciencias Económicas inscriptos en la matrícula que lleva el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de La Rioja.-

**ARTICULO 9º.-** Se considerará como uso del título toda manifestación en idioma nacional o extranjero que permita inferir, referir o atribuir a una o más personas la capacidad o el propósito del ejercicio de la profesión en el ámbito y el nivel que son propios de dicho título, en particular:

- a) El empleo de leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles, o publicaciones de cualquier especie.-
- b) La emisión, reproducción o difusión de las palabras contador, economista, experto, auditor, consultor, asesor, licenciado y similares, con referencia a cualquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta Ley.-
- c) El empleo de los términos estudio, asesoría, instituto, sociedad, organización u otros similares.-

**ARTICULO 10º.-** Los dictámenes o informes emitidos por graduados en ciencias económicas, requerirán la previa intervención del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de La Rioja, a los efectos de la certificación de la firma del profesional y del cumplimiento de las normas reglamentarias vigentes referidas al ejercicio de la profesión, cuando lo dispongan las normas vigentes o a solicitud del interesado.-

**ARTICULO 11º.-** En el sector público, los cargos de la administración central, los organismos descentralizados, entes autárquicos, municipalidades, empresas del Estado, mixtas y sociedades del Estado, para cuyo desempeño se requiera tener conocimientos de la especialidad de los graduados en Ciencias Económicas, o deban ejercer las funciones definidas por la Ley Nacional N° 20.488, serán cubiertos preferentemente por profesionales con título de la especialidad respectiva.-

**ARTICULO 12º.-** Toda documentación que contenga certificación, informe o dictamen y tengan que ser presentados ante los organismos dependientes de las tres Funciones del Estado Provincial y por ante Municipalidades, elaborados por Profesionales de Ciencias Económicas, los mismos deberán estar inscriptos en la matrícula que gobierna el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.-

**ARTICULO 13º.-** El ejercicio de las profesiones regladas por la presente Ley, en lo que se refiere a las actuaciones en materia judicial, o como consultor, mediador o dirimente de cuestiones sometidas a procesos no controversiales, queda sujeto al requisito de que el profesional sea independiente de la o las partes involucradas. Lo mismo ocurrirá cuando en cuestiones extrajudiciales haya situaciones conflictivas entre las partes.-

**ARTICULO 14º.-** El ejercicio de las profesiones reguladas por la presente Ley, en cuanto la labor profesional esté destinada a hacer fe pública hacia terceros, queda sujeto al requisito de que el profesional sea independiente respecto de la o las partes involucradas en el trabajo a desarrollar. El alcance de la independencia de criterio será fijado por las normas éticas del ejercicio profesional.-



**ARTICULO 15º.-** Las designaciones de Peritos profesionales en Ciencias Económicas se harán de acuerdo con las normas procesales vigentes, garantizándose en todos los casos la asistencia de representantes del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de La Rioja a los respectivos actos de sorteo.-

**ARTICULO 16º.-** Se entiende por títulos equivalentes los otorgados por las universidades citadas en la presente Ley que se diferencien en su denominación de las expresamente reguladas en la Ley N° 20.488, pero que sean similares en las exigencias de sus planes de estudio así como en la extensión y nivel de los distintos cursos, a juicio del Consejo Profesional, previo acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional y/o Provincial.-

**ARTICULO 17º.-** En la emisión de informes, dictámenes y certificaciones, se deberán aplicar las normas técnicas aprobadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de La Rioja.-

### **CAPITULO III**

#### **PENALIDADES Y PROHIBICIONES**

**ARTICULO 18º.-** Los cargos existentes o a crearse en actividades o entidades comerciales, civiles y bancarias provinciales, empresas mixtas o del Estado Provincial y en cualquiera de las dependencias de las Funciones del Estado Provincial o Municipal, no podrán designarse con de nominaciones que den lugar a que quienes los ocupan utilicen indebidamente el título de las profesiones a que se refiere la presente Ley.-

**ARTICULO 19º.-** Las personas que ejercieran las profesiones de Ciencias Económicas u ofrecieran los servicios inherentes a las mismas sin reunir las condiciones prescriptas en esta Ley, o lo hicieran no obstante haberseles cancelado la matrícula como consecuencia de sanciones dispuestas por los Consejos Profesionales, así como las personas que ofrecieran los servicios inherentes a tales profesiones sin poseer título habilitante para ello, sufrirán las penas establecidas en el artículo 8º de la Ley Nacional N° 20.488, sin perjuicio de las penalidades y sanciones que otras leyes establezcan.-

Los profesionales que ejercieran alguna de las profesiones comprendidas en la presente Ley sin inscripción en la matrícula respectiva del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de La Rioja, serán penados con multas equivalentes de diez a mil (1000) veces el importe del derecho anual por ejercicio profesional vigente a la fecha de aplicación de la sanción.-

**ARTICULO 20º.-** Prohíbese a los establecimientos de enseñanza, cualesquiera sea su naturaleza, que no estén autorizados por el Estado Nacional o Provincial, otorgar títulos, diplomas o certificados con designaciones iguales, similares o que se refieran parcialmente al ámbito de las profesión es reglamentadas por esta Ley, o que de algún modo puedan confundirse con ellas.-

Los establecimientos infractores, y solidariamente sus directores, administradores y propietarios serán pasibles de una multa equivalente de diez (10) a cien (100) veces el importe del derecho anual por ejercicio profesional vigente a la fecha de aplicación de la sanción por cada título, diploma o certificado expedido, sin perjuicio de la responsabilidad penal por los delitos comunes, debiendo disponerse inmediatamente la clausura de tales centros de enseñanza.-

Igual prohibición alcanza a la manifestación pública o privada por dichos establecimientos de que en los mismos se imparte enseñanza similar, equivalente o típica de la formación profesional requerida para obtener los grados o títulos correspondientes a las profesiones a que se refiere esta Ley. Las infracciones a esta disposición serán penadas con multas equivalente de diez (10) a cien (100) veces el importe del derecho anual por ejercicio profesional vigente a la fecha de aplicación de la sanción.-

**ARTICULO 21º.-** Las sanciones previstas en los Artículos 19º, segundo párrafo, y 20º de la presente Ley, serán aplicadas por la Función Ejecutiva a pedido del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de La Rioja, o por propia iniciativa.-

## **TITULO II**

### **CAPITULO I**

#### **DE LOS MATRICULADOS**

**ARTICULO 22º.-** El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de La Rioja llevará el registro de las matrículas de las profesiones en Ciencias Económicas a que se refiere el Artículo 1º de la presente Ley, en el cual deberán inscribirse obligatoriamente quienes deseen ejercer la profesión en la jurisdicción de la Provincia de La Rioja.-

**ARTICULO 23º.-** Las matrículas se llevarán en libros especiales, foliados y rubricados por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, los cuales quedarán depositados en la sede del Consejo Profesional. En dichos libros el Presidente y Secretario o sus sustitutos legales, rubricarán cada inscripción.-

**ARTICULO 24º.-** Los profesionales deberán denunciar su domicilio real si el mismo estuviera dentro del territorio de la Provincia, o en su defecto constituir domicilio especial dentro del mismo; deberán también acreditar identidad personal, presentar título habilitante de acuerdo a la legislación nacional, y abonar el derecho de inscripción.-

Las sociedades o asociaciones de profesionales, contempladas en el Artículo 7º Inc. b) y 8º de la presente Ley, deberán constituir domicilio especial, en donde serán válidas las notificaciones e informaciones que efectúe el Consejo Profesional.

**ARTICULO 25º.-** Cuando un profesional posea más de un título habilitante, podrá solicitar su inscripción en cada una de las matrículas correspondientes a la profesión que desee ejercer, pagando sólo un derecho de ejercicio profesional.-

**ARTICULO 26º.-** Para su matriculación el solicitante deberá cumplir los requisitos formales que el Consejo Profesional establezca con carácter general, siendo las únicas limitaciones a la matriculación hallarse comprendido en los supuestos de inhabilidad establecidos en la presente Ley.-

De encontrarse satisfechos los requisitos legales y reglamentarios exigidos, el Consejo Profesional deberá expedirse dentro de los treinta (30) días hábiles de cumplidos los mismos.-

Resuelta favorablemente la inscripción en la matrícula, se procederá a su registro, otorgándosele al profesional un testimonio, certificado o carnet que así lo acredite. Asimismo, deberá prestar juramento ante el Consejo Directivo para su habilitación en el ejercicio de la profesión.-

**ARTICULO 27º.-** El Consejo Profesional podrá reglamentar el otorgamiento de matrículas provisorias, con plazo determinado de validez, cuando el solicitante no disponga del título académico habilitante por cuestiones de trámite administrativo de la Universidad otorgante.-

**ARTICULO 28º.-** El Consejo Profesional podrá denegar la inscripción o reinscripción en la matrícula, mediante resolución fundada, cuando:

- a) el solicitante no acredite su carácter de profesional y demás requisitos establecidos con carácter general por el Consejo Profesional. La circunstancia de que el profesional se encuentre ya inscripto en la matrícula de otro Consejo Profesional, no obligará necesariamente a su matriculación, cuando su petición no se ajuste a los recaudos prescriptos, y
- b) El peticionante esté alcanzado por alguna de las inhabilidades prescriptas en el artículo 5º de la presente Ley.-

El profesional cuya solicitud de inscripción o reinscripción en la matrícula sea denegada, podrá presentar nueva solicitud probando que han desaparecido las causas que fundamentaron la denegatoria.-

**ARTICULO 29º.-** Las denegatorias de inscripción o reinscripción en la matrícula resueltas por el Consejo Profesional o su falta de pronunciamiento dentro de los treinta (30) días hábiles de cumplimentados los requisitos, podrán recurrirse judicialmente, resolviéndose la cuestión previo informe que deberá solicitarse al Consejo Profesional.-

El término para interponer el recurso será de treinta (30) días hábiles desde la notificación de la resolución denegatoria y de sesenta (60) días hábiles en caso de silencio por parte del Consejo Profesional, contados a partir del vencimiento del término para dictar el pronunciamiento establecido en el párrafo anterior.-

**ARTICULO 30º.-** Los matriculados deberán abonar un derecho de inscripción o reinscripción y, periódicamente, el derecho de ejercicio profesional, dentro del plazo, monto y en las condiciones que fije el Consejo Profesional.-

La falta de pago del derecho de ejercicio profesional durante un (1) año facultará al Consejo Profesional para suspender en la matrícula al deudor, sin perjuicio de perseguir judicialmente el cobro de la deuda principal, recargos y accesorios.-

El Consejo Profesional establecerá con carácter general las causales de exención total o parcial al pago de dichos derechos y la procedencia de su rehabilitación.-

**ARTICULO 31º.-** La inscripción en la matrícula subsiste hasta tanto no se proceda a su cancelación, la que se hará a pedido del profesional o de oficio en caso de fallecimiento, disposición legal, o sanción aplicada por sentencia firme.-

**ARTICULO 32º.-** Los matriculados quedarán sujetos a las incompatibilidades para el ejercicio de sus funciones profesionales establecidas por las leyes y reglamentaciones respectivas, el Código de Etica y los principios y normas técnicas que emita o a las que adhiera el Consejo Profesional.-

**ARTICULO 33º.-** Los matriculados tendrán la obligación de conservar copias de sus dictámenes, papeles de trabajo y demás comprobantes o elementos probatorios de su actuación, durante un plazo de cinco (5) años.-

## **CAPITULO II**

### **DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA**

**ARTICULO 34º.-** Serán objeto de corrección disciplinaria los actos u omisiones de los profesionales, que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio profesional, de conformidad con las disposiciones del Código de Etica. Estarán sujetos a esta potestad todos los profesionales que ejerzan en la Provincia, aún cuando no se encuentren matriculados y sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la Ley Nº 20.488.-

La renuncia a la inscripción en la matrícula no impedirá el juzgamiento del imputado por hechos anteriores.-

En el caso de haber suspensiones o cancelación de matrícula, no se podrá solicitar la reinscripción si no ha transcurrido el plazo de cumplimiento de la primera o el fijado por el Artículo 69º.-

## **TITULO III**

### **DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS**

#### **CAPITULO I**

#### **NATURALEZA Y FUNCIONES**

**ARTICULO 35º.-** El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de La Rioja es una persona jurídica de derecho público no estatal, con independencia funcional de los poderes del Estado, para la consecución de los objetivos que se especifican en la presente Ley, y tendrá su sede en la Ciudad de La Rioja.-

**ARTICULO 36º.-** Corresponden al Consejo Profesional las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las prescripciones de la presente Ley y otras relacionadas con el ejercicio profesional y sus respectivas reglamentaciones. Proponer a los poderes públicos sus reformas cuando lo estime necesario y conveniente;
- b) Ejercer el gobierno de la matrícula de los profesionales comprendidos en el Artículo 1º de la presente Ley y en el futuro las que correspondiere;

- c) Reglamentar y ordenar el ejercicio de las profesiones de Ciencias Económicas, regular y delimitar dicho ejercicio en sus relaciones con otras profesiones;
- d) Honrar el ejercicio de las profesiones de Ciencias Económicas, afirmando las normas de espectabilidad y decoro propias de una carrera universitaria, y estimular la solidaridad y el bienestar entre sus miembros;
- e) Crear, registrar y en general administrar las matrículas correspondientes a los profesionales en Ciencias Económicas. Conceder, denegar, suspender, cancelar y rehabilitar la inscripción en las matrículas mediante resolución fundada;
- f) Llevar un legajo actualizado que contenga los antecedentes respectivos de los profesionales matriculados;
- g) Velar para que sus miembros actúen con un cabal concepto de lealtad hacia la Patria, cumpliendo con las Constituciones Nacional y Provincial, las leyes y otras disposiciones vigentes;
- h) Velar por el cumplimiento de las normas éticas vigentes para el ejercicio de las profesiones en Ciencias Económicas, aplicando las correcciones y sanciones disciplinarias por su transgresión;
- i) Dictar normas técnicas a que deberán ajustarse los matriculados y establecer el régimen de incompatibilidades para su actividad profesional;
- j) Combatir el ejercicio ilegal de las profesiones regidas por esta Ley, acusar y querellar judicialmente, actuar en juicio;
- k) Asesorar a la Administración Pública en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionan con la profesión. Evacuar y suministrar los informes que soliciten las entidades públicas, mixtas o privadas;
- l) Ejercer la representación y defender la jerarquía y prestigio de las profesiones en Ciencias Económicas y de los profesionales matriculados;
- m) Atender a los aspectos previsional, asistencial, cultural, técnico-científicos, de capacitación, etc. de los profesionales que lo soliciten;
- n) Ejercer todas las otras funciones que tiendan a jerarquizar, estimular y defender la profesión y amparar su dignidad, evitando que sea vulnerada tanto en lo colectivo como

en lo individual, arbitrando, en su caso, las acciones pertinentes para hacer efectiva la protección de las profesiones de Ciencias Económicas y de sus matriculados;

o) Dictar el código de ética.-

**ARTICULO 37º.-** Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Profesional tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Proponer a los poderes públicos los anteproyectos de normas relacionadas con las distintas profesiones de Ciencias Económicas, incluyendo las que establezcan la regulación de aranceles.-
- b) Recabar al Poder Judicial y coordinar con el mismo la adopción de medidas que faciliten la labor de los profesionales en Ciencias Económicas cuando actúen como auxiliares de la Justicia, en carácter de peritos, síndicos, u otra forma.-
- c) Estudiar y emitir opinión fundada en asuntos de interés público o profesional.-
- d) Asesorar u opinar en la preparación de planes de estudio y programas de enseñanza en las facultades de Ciencias Económicas y escuelas de comercio, oficiales o privadas.-
- e) Formar y fomentar bibliotecas especializadas y brindar servicios de información por las vías que se consideren más adecuadas.-
- f) Organizar, promover y participar en actos culturales, académicos, de estudios, capacitación profesional y similares dentro o fuera del país en beneficio de sus matriculados y la comunidad.-
- g) Formar parte mediante representantes de organismos permanentes o transitorios de carácter provincial, regional, nacional o internacional, que agrupen a profesionales en general o de Ciencias Económicas en particular.-
- h) Dictaminar sobre honorarios profesionales cuando así lo solicite una entidad pública y realizar arbitrajes en las cuestiones que, sobre el particular, se susciten entre el profesional y quien hubiera requerido sus servicios.-
- i) Organizar la prestación de servicios sociales, asistenciales, previsionales, de asesoría u otros, necesarios para facilitar la actividad profesional.-
- j) Crear protocolos generales de certificaciones y habilitar libros de dictámenes, visar, certificar, legalizar y autenticar trabajos y firmas de los profesionales matriculados sin cuyo requisito no se perfecciona la labor profesional.-

- k) Crear registros especiales para la inscripción de las sociedades o asociaciones de profesionales, contempladas en el Artículo 7º Inc. b) y Artículo 8º de la presente Ley.-
- l) Crear los órganos administrativos y técnicos internos que estime necesarios, fijando las funciones, responsabilidades y exigencias para su ejercicio.-
- ll) Percibir los honorarios de los profesionales matriculados para su posterior reintegro en la forma y condiciones que se establezcan, en caso de corresponder.-
- m) Fijar el monto de los derechos de inscripción en la matrícula, del ejercicio profesional, de recupero de gastos por gestión administrativa, otros servicios o derechos y otros adicionales.-
- n) Recaudar y administrar todos los recursos que ingresen a su patrimonio; adquirir, gravar y enajenar bienes muebles e inmuebles; contraer deudas por préstamos con garantía o sin ella; facilitar el otorgamiento de créditos, recibir y efectuar donaciones con o sin cargo, alquilar bienes propios y ajenos, recibir o dar en comodato, realizar todo acto jurídico que no le esté expresamente prohibido y toda gestión de orden económico-patrimonial.-
- o) Designar al personal que considere necesario para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.-
- p) Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia las resoluciones que estime conveniente.-

Las enunciaciones del presente artículo no son limitativas, pudiendo el Consejo Profesional, dentro de sus atribuciones y fines, desempeñar todas las funciones que estime necesarias para el mejor logro de sus objetivos.-

## **CAPITULO II**

### **DE LAS AUTORIDADES**

**ARTICULO 38º.-** El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de La Rioja estará integrado por los siguientes órganos:

- a) La Asamblea de los Matriculados.-
- b) El Consejo Directivo.-
- c) La Sindicatura.-



d) El Tribunal de Etica.-

El desempeño de todos los cargos será con carácter ad-honorem, personal e indelegable, revistiendo naturaleza de carga pública.

En todos los casos el presidente de cada órgano tendrá doble voto en caso de empate.-

### **CAPITULO III**

#### **DE LAS ASAMBLEAS DE MATRICULADOS**

**ARTICULO 39º.-** Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias, se constituirán con todos los profesionales inscriptos en las respectivas matrículas, en condiciones de ejercer la profesión y funcionarán como órganos deliberativos.-

**ARTICULO 40º.-** La Asamblea Ordinaria deberá realizarse anualmente dentro de los cinco (5) meses posteriores al cierre del ejercicio, teniendo por objeto considerar

- a) Memoria anual y estados contables del ejercicio y destino de los resultados, a propuesta del Consejo Directivo.-
- b) Informe de la Sindicatura.-
- c) Presupuesto anual por grandes rubros.-
- d) Compensación de gastos a miembros del Consejo Directivo, con o sin rendición de cuentas.-
- e) Cualquier otro asunto expresamente incluido en el orden del día y sometido a su consideración.-

**ARTICULO 41º.-** La Asamblea Extraordinaria tendrá lugar cuando la convoque el Consejo Directivo. La convocatoria se realizará por iniciativa propia o por expreso pedido de al menos el veinte por ciento (20%) de los profesionales matriculados con derecho a voto, quienes deberán expresar y fundamentar el motivo y los puntos a considerarse. Corresponde a la Asamblea Extraordinaria, considerar y resolver sobre:

- a) Responsabilidad y remoción de los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Etica o de la Sindicatura en los términos de los Artículos 74º y siguientes de la presente Ley.-
- b) El Código de Etica, el Reglamento de funcionamiento de la Sindicatura y el Reglamento Electoral.-
- c) La incorporación o adhesión del Consejo Profesional a Federaciones de entidades de profesionales en Ciencias Económicas y otras Federaciones profesionales universitarias que se resuelva en el futuro, con la condición de conservar la autonomía del mismo.-
- d) La creación de todo otro recurso no establecido en el Artículo 79º.-
- e) Establecer Delegaciones del Consejo Profesional en el interior de la Provincia, fijando sus atribuciones y responsabilidades.-
- f) Autorizar todo acto de disposición o afectación real sobre los bienes inmuebles de la Institución.-
- g) Todo otro asunto no previsto anteriormente o en el Artículo 40º.-

**ARTICULO 42º.-** La Sindicatura deberá convocar a Asamblea Ordinaria si omitiese hacerlo el Consejo Directivo en los plazos establecidos en la presente Ley, y a Asamblea Extraordinaria en caso de acefalía de éste, dentro de los treinta (30) días corridos de producida la causal.-

**ARTICULO 43º.-** La convocatoria a Asambleas se publicará por tres (3) días hábiles con no menos de quince (15) días ni más de treinta (30) días corridos de anticipación a la fecha fijada para las mismas en el diario de mayor circulación de la Provincia. El Consejo Directivo podrá ampliar la publicidad del acto.-

**ARTICULO 44º.-** Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias contará n con quórum legal con la presencia de la mitad más uno de los profesionales matriculados en condiciones de intervenir, pero transcurrida una (1) hora de la fijada en la convocatoria, se considerará constituida con los matriculados presentes.-

**ARTICULO 45º.-** La convocatoria contendrá: lugar, fecha, hora de celebración, temas a considerar, y el carácter de la misma, no pudiéndose tratar otros asuntos no incluidos en el Orden del Día.-

**ARTICULO 46º.-** Las resoluciones de las Asambleas se tomarán por simple mayoría de votos, excepto en el caso previsto en el Inc. f) del Artículo 41º, en cuyo caso se requerirá que el voto decisivo de la mayoría alcance por lo menos al setenta y cinco por ciento (75%) de los matriculados presentes, debiendo ser no menor del veinte por ciento (20%) del total de la matrícula de la Provincia en condiciones de votar.-

**ARTICULO 47º.-** Los profesionales para poder participar en las Asambleas o ejercer el derecho previsto en el Artículo 41º, no deberán poseer deudas vencidas de ninguna naturaleza ni estar inhabilitados.-

**ARTICULO 48º.-** Los miembros del Consejo Directivo y de la Sindicatura no podrán votar sobre la aprobación de los estados contables y demás actos relacionados con su gestión, ni en las resoluciones referentes a su responsabilidad y remoción.-

**ARTICULO 49º.-** El Presidente y el Secretario del Consejo Directivo actuarán en el mismo carácter en las Asambleas. En ausencia de éstos actuarán en esas funciones sus sustitutos legales, o en su defecto, quienes designe la propia Asamblea.-

#### **CAPITULO IV DEL CONSEJO DIRECTIVO**

**ARTICULO 50º.-** El Consejo Directivo estará integrado por once (11) consejeros titulares y cinco (5) consejeros suplentes. Durarán cuatro (4) años en sus funciones, podrán ser reelectos y se renovarán, alternadamente y desde la primera oportunidad, cinco (5) titulares y dos (2) suplentes a los dos (2) años de iniciado su mandato y los restantes seis (6) titulares y tres (3) suplentes a los cuatro (4) años del comienzo de su gestión.-

En la primera sesión del Consejo Directivo posterior al 31 de mayo de cada año, sus integrantes designarán de entre ellos, por simple mayoría quiénes deberán ejercer durante un período anual los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Protesorero, Vocal Primero, Vocal Segundo, Vocal Tercero, Vocal Cuarto y Vocal Quinto.-

Asimismo, en la misma sesión se asignará el orden de los Vocales Suplentes.-

**ARTICULO 51º.-** Los miembros del Consejo Directivo deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser argentinos, nativos o por naturalización.-
- b) Ser profesionales inscriptos en alguna de las matrículas habilitadas por el Consejo Profesional.-

- c) Poseer una antigüedad no inferior a cinco (5) años en el ejercicio de la profesión. Esta exigencia se reducirá a dos (2) años cuando se trate de cubrir los cargos de vocales, titulares o suplentes.-
- d) Tener domicilio real en la Provincia y acreditar dos (2) años de residencia inmediata en ella.-
- e) No registrar sanciones disciplinarias en los dos (2) años anteriores a la elección.-
- f) No encontrarse incurso en la situación contemplada en el Artículo 74º de la presente Ley.-

**ARTICULO 52º.-** En caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, separación, alejamiento definitivo o licencia de alguno de los consejeros titulares, el Consejo Directivo designará reemplazante de entre los suplentes electos, según el orden asignado, el que permanecerá en funciones hasta completar el período del titular reemplazado. Cuando deba reemplazarse al Presidente, Secretario o Tesorero, asumirán esos cargos, respectivamente, el Vice Presidente, Prosecretario o Protesorero.-

En caso de acefalia simultánea de los cargos de Presidente y Vicepresidente, serán reemplazados, en su orden, por el Secretario, el Tesorero, el Prosecretario o el Protesorero.-

**ARTICULO 53º.-** Si el número de vacantes en el Consejo Directivo impidiera sesionar válidamente y no existieran suplentes en número suficiente para incorporar como reemplazantes de los titulares, el Consejo Directivo o la Sindicatura deberá convocar a elecciones dentro de los treinta (30) días corridos de conocida la situación, a efectos de disponer la cobertura de vacantes.-

**ARTICULO 54º.-** Compete al Consejo Directivo:

- a) Ejercer la representación legal del Consejo Profesional por intermedio del Presidente o del Vicepresidente en su caso, sin perjuicio de los mandatos generales y especiales que se otorguen, en cuya virtud tal representación podrá ser ejercida por terceras personas si así lo dispusiera el Consejo Directivo.-
- b) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones atinentes al ejercicio profesional.-
- c) Crear las matrículas correspondientes a las profesiones a que se refiere la presente Ley.-

- d) Conceder, denegar, suspender y cancelar la inscripción en las matrículas mediante resolución fundada.-
- e) Dictar normas de procedimiento para la aplicación del Código de Etica Profesional.-
- f) Dictar las medidas y disposiciones de todo orden, que estime necesario o conveniente para el mejor ejercicio de la profesión respectiva.-
- g) Administrar los recursos y bienes del Consejo Profesional.-
- h) Conferir poderes especiales o generales y revocarlos cuando lo creyere necesario, así como querellar criminalmente.-
- i) Aprobar la dotación de personal, efectuar nombramientos permanentes o transitorios y fijar sus retribuciones, disponer promociones, pases, traslados y remociones y aplicar las sanciones disciplinarias que pudieren corresponder.-
- j) Efectuar toda clase de operaciones con entidades financieras reconocidas como tales por el Banco Central de la República Argentina.-
- k) Reglamentar su funcionamiento y el de las Delegaciones del Consejo Profesional.-
- l) Convocar a Asambleas y redactar el Orden del Día.-
- ll) Preparar el presupuesto de cada ejercicio, confeccionar la memoria y los estados contables anuales.-
- m) Fijar el monto y la forma de pago de los derechos de inscripción en las matrículas, de ejercicio profesional, de certificación de firmas, por legalizaciones, por emisión de testimonios de los mismos y toda otra compensación por servicios que preste, como así también de las multas y recargos por su incumplimiento. Las boletas de deudas que expidiere, constituirán título de deuda suficiente para iniciar su cobro por vía ejecutiva.-
- n) Someter a consideración de la Asamblea los proyectos de reglamento electoral, de Código de Etica, y de todo otro necesario para el cumplimiento de los fines de la entidad cuya aprobación corresponde a la Asamblea.-
- o) Dictar las normas técnicas a que deberán ajustarse obligatoriamente los profesionales en el ejercicio de la profesión.-

- p) Crear comisiones o subcomisiones permanentes o transitorias para fines determinados a los efectos de un mejor cumplimiento de los objetivos del Consejo Profesional.-
- q) Proponer a los poderes públicos las medidas y disposiciones que estime necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de las profesiones a que se refiere esta Ley.-
- r) Resolver cualquier duda o cuestión que pudiera suscitarse en la aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de los recursos jurisdiccionales pertinentes.-
- s) Disponer la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de toda resolución que estime conveniente.-
- t) Denunciar y querellar cuando corresponda por violación de las normas legales vigentes.-

La enumeración precedente es enunciativa y no taxativa y, en consecuencia, el Consejo Directivo tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes del Consejo Profesional y celebrar todos los actos que hagan al objeto del mismo, salvo las excepciones previstas en la presente Ley, incluso por intermedio de apoderados especialmente designados al efecto, a los fines y con la amplitud de facultades que en cada caso determine.-

**ARTICULO 55º.-** Son facultades y deberes del Presidente del Consejo Directivo o de quien lo reemplace:

- a) Ejercer la representación legal del Consejo Profesional, y cumplir y hacer cumplir las leyes y las resoluciones de las Asambleas y del Consejo Directivo.-
- b) Actuar en representación del Consejo Directivo y convocar y presidir sus reuniones como así también las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.-
- c) En caso de que razones de emergencia o necesidad perentoria tornen impracticable la citación del Consejo Directivo, ejecutar los actos reservados al mismo, sin perjuicio de su obligación de informar en la primera reunión posterior que se celebre.-

- d) Adoptar las medidas necesarias junto con el Secretario, para la formación y custodia de las matrículas profesionales, y de los registros, archivos y protocolos, que corresponda llevar al Consejo Profesional.-
- e) Administrar conjuntamente con el Tesorero, el patrimonio del Consejo Profesional.-
- f) Actuar y resolver en todos aquellos asuntos que no estén expresamente reservados a la decisión del Consejo Directivo.-

**ARTICULO 56º.-** El Vicepresidente colaborará con el titular en el ejercicio de sus funciones, reemplazándolo en caso de ausencia con idénticos deberes y atribuciones.-

**ARTICULO 57º.-** Al Secretario le corresponderá:

- a) Confeccionar el Orden del Día para reuniones de Consejo Directivo y Asambleas y redactar, suscribiendo con el Presidente, las actas de las mismas.-
- b) Refrendar la firma del Presidente en todo acto y comunicación.-
- c) Asistir al Presidente en las funciones encomendadas por esta Ley.-

**ARTICULO 58º.-** Son funciones del Tesorero:

- a) Percibir, custodiar y administrar los fondos y bienes del Consejo Profesional, produciendo todo tipo de informes que se le soliciten.-
- b) Firmar con el Presidente la documentación relacionada con los pagos que se efectúen.-
- c) Llevar la contabilidad y conservar y resguardar los registros y documentación por el plazo legal.-
- d) Elaborar el proyecto de presupuesto anual y los estados contables a ser sometidos a la Asamblea.-
- e) Las demás tareas propias de su cargo, y/o las que e l Consejo Directivo le encomiende.-

## **CAPITULO V**

### **DE LA SINDICATURA**

**ARTICULO 59º.-** La Sindicatura estará integrada por un Presidente y dos (2) Vocales Titulares. Asimismo se elegirá un (1) Vocal Suplente. Serán elegidos en la misma forma que los consejeros e integrarán la misma lista. Durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.-

**ARTICULO 60º.-** Para ser miembros de la Sindicatura, se requiere:

- a) Ser profesional inscripto en la matrícula de Contador Público, y tener los mismos requisitos y exigencias dispuestos para ser miembro del Consejo Directivo, por el Artículo 51º de la presente Ley.-
- b) No ser integrantes del Consejo Directivo ni del Tribunal de Etica.-

**ARTICULO 61º.-** Son atribuciones y deberes de la Sindicatura:

- a) Velar por el cumplimiento de la Ley y otras normas.-
- b) Fiscalizar la administración, examinar los registros y documentación del Consejo Profesional por lo menos cada tres (3) meses, haciendo conocer su informe al Consejo Directivo.-
- c) Asistir a las reuniones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto.-
- d) Examinar la recaudación y la inversión de los fondos del Consejo Profesional, dictaminando si el origen y la aplicación de los mismos se ajusta a lo presupuestado, mediante opinión dirigida a la Asamblea Ordinaria. Dictaminar sobre la memoria y los estados contables correspondientes al período en el que ha estado en ejercicio de sus funciones.-
- e) Investigar las denuncias fundadas que por escrito formulen los matriculados.-
- f) Convocar a asamblea cuando omitiera hacerlo el Consejo Directivo ante irregularidades manifiestas en el funcionamiento del mismo y cuando las denuncias a que hace mención el inciso anterior sean consideradas de gravedad y no hayan merecido tratamiento adecuado por el Consejo Directivo.-
- g) Rubricar los libros y registros que deba llevar el Consejo Profesional.-



## **CAPITULO VI**

### **DEL TRIBUNAL DE ETICA**

**ARTICULO 62º.-** El Tribunal de Etica se integrará con un Presidente y dos (2) Vocales Titulares. Se designará asimismo un (1) Vocal Suplente. Serán elegidos en la misma forma que los consejeros e integrarán la misma lista. -

El Tribunal queda válidamente constituido con la totalidad de sus miembros titulares. Tomará las resoluciones por mayoría de votos con excepción de cuando se trate la cancelación de la matrícula del profesional, en cuyo caso la decisión condenatoria deberá adoptarse por unanimidad.-

En caso de ausencia, impedimento o vacancia, los Vocales Titulares, por su orden, sustituirán automáticamente al Presidente, siendo a su vez reemplazados por el Vocal Suplente.-

Agotadas las sustituciones, el Consejo Directivo por simple mayoría designará de entre sus miembros los que deberán reemplazarlos.-

**ARTICULO 63º.-** Los miembros del Tribunal de Etica durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.-

**ARTICULO 64º.-** Para ser miembro del Tribunal de Etica, se requiere:

- a) Estar inscripto en la matrícula correspondiente del Consejo Profesional, con una antigüedad no inferior a cinco (5) años ininterrumpidos y acreditar como mínimo diez (10) años en el ejercicio profesional, a la fecha de la elección.-
- b) No ser miembro del Consejo Directivo o de la Sindicatura al momento del ejercicio del cargo.
- c) Dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 51º, Incisos a), d) y f), de la presente Ley.-
- d) No haber sido pasible de sanción disciplinaria alguna por violación del Código de Etica, en los dos (2) años anteriores a la elección.-

**ARTICULO 65º.-** Constituyen causales de corrección disciplinaria:

- a) Condena penal, cuando las circunstancias del caso afecten el decoro y la ética profesional.-
- b) Pérdida de la nacionalidad o la ciudadanía, cuando la causa que la determine importe indignidad.-
- c) Violación a las normas del Código de Etica.-
- d) Violación a las normas que reglan el ejercicio de la profesión.
- e) Protección manifiesta o encubierta al ejercicio ilegal de las profesiones de Ciencias Económicas.-
- f) Denuncias infundadas entre matriculados.-
- g) Las previstas en los Artículos 41º, Inc. a) y 74º Inc. a) de la presente Ley.-

**ARTICULO 66º.-** El Tribunal de Etica podrá exigir a los profesionales en Ciencias Económicas la comparencia, exhibición de documentos, inspecciones y toda diligencia que considere pertinente para la investigación y, en caso de oposición, solicitar a la justicia dicte las medidas necesarias para llevar a cabo las diligencias resueltas.-

El Tribunal de Etica deberá ajustar sus procedimientos al reglamento pertinente que dicte la Asamblea.-

**ARTICULO 67º.-** Es obligación del Tribunal de Etica fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión y el decoro profesional. A esos efectos se le confiere el poder disciplinario que ejercerá sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas y de toda otra medida que pudieran aplicar los magistrados judiciales.-

**ARTICULO 68º.-** Las sanciones disciplinarias, que se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, serán las siguientes:

- a) Advertencia.-
- b) Amonestación privada.-

- c) Apercibimiento público.-
- d) Suspensión de hasta dos (2) años en la matrícula, y
- e) Cancelación de la matrícula.-

**ARTICULO 69º.-** Por cualquier causa que se le haya cancelado la matrícula, el profesional sancionado sólo podrá solicitar su reinscripción en la misma una vez transcurridos tres (3) años de la fecha en que quedó firme la resolución que dispuso la cancelación.-

**ARTICULO 70º.-** Las acciones disciplinarias contra los matriculados prescriben a los cinco (5) años de producirse el hecho punible o del pronunciamiento por sentencia firme en Sede Judicial.-

La prescripción se interrumpirá por:

- a) Los actos que impulsen el procedimiento dentro del año de producida la última diligencia, y
- b) Integrar el imputado alguno de los órganos del Consejo Profesional, durante el lapso de sus funciones.-

**ARTICULO 71º.-** Dentro de los quince (15) días de notificada la resolución, el sancionado podrá interponer recurso de reconsideración con efecto suspensivo, ante el mismo Tribunal de Etica. Contra la decisión que resuelva el recurso de reconsideración podrá interponer apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia o ante quien determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de La Rioja, cuando la sanción aplicada fuera de suspensión o cancelación de matrícula.-

**ARTICULO 72º.-** La apelación a que se refiere el Artículo 71º, deberá presentarse ante el Consejo Directivo dentro de los quince (15) días de notificada la decisión que resuelva el recurso de reconsideración establecido en el mismo artículo y deberá ser fundado. El Consejo Directivo elevará las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.-

**ARTICULO 73º.-** Las situaciones no previstas en las presentes normas se suplirán por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo o en su defecto, del Código Procesal Civil de la Provincia de La Rioja.-

## **CAPITULO VII**

### **DE LAS REMOCIONES**

**ARTICULO 74º.-** Los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Etica y de la Sindicatura sólo pueden ser removidos de sus cargos por las siguientes causas:

- a) Inasistencia no justificada a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas, en el año, de los órganos a que pertenecen.-
  
- b) Inhabilidad en los términos del Artículo 5º de la presente Ley o incapacidad sobreviniente.-
  
- c) Mala conducta, negligencia o morosidad en sus funciones, y
  
- d) Violación a las normas de esta Ley y a las que reglamentan el ejercicio profesional o al Código de Etica, de acuerdo con sentencia firme del Tribunal de Etica.-

**ARTICULO 75º.-** En el caso señalado en el Inc. a) del artículo precedente, cada órgano decidirá la remoción de sus miembros, luego de producida la causal, no pudiendo ser integrantes de ningún órgano del Consejo Profesional por un lapso de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que debió finalizar su mandato.-

En los restantes casos del artículo anterior, será la Asamblea Extraordinaria quien resuelva la separación de los miembros incurso en algunas de sus causales. Sin perjuicio de ello, el órgano que integra el acusado podrá suspenderlo preventivamente una vez convocada la Asamblea Extraordinaria y hasta que ésta resuelva.-

La Asamblea se limitará a separar al acusado de su cargo cuando así correspondiera y podrá inhabilitarlo para ocupar en lo sucesivo cualquier cargo en el Consejo Profesional. Las actuaciones pasarán al Tribunal de Etica para la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan.-

El órgano donde se produjo la remoción decidirá la incorporación de un suplente en el mismo orden en que fueron elegidos.-

## **CAPITULO VIII**

### **DE LAS CUENTAS Y ESTADOS**

**ARTICULO 76º.-** El ejercicio económico financiero del Consejo Profesional comenzará el 1º de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año. Al fin del mismo, se confeccionará la memoria, el inventario y demás estados contables ajustados a las normas legales, reglamentarias y técnicas vigentes. Esta documentación será sometida a la consideración de la Asamblea Ordinaria con un informe escrito de la Sindicatura.-

**ARTICULO 77º.-** La Asamblea resolverá sobre el destino de los excedentes o la cobertura del déficit que se determine.-

**ARTICULO 78º.-** En caso de disolución del Consejo Profesional, cualquiera fuera su causa, la totalidad de los bienes y derechos que componen su patrimonio pasarán a poder de entidades de bien público a designar por la Asamblea que resuelva la disolución.-

## **CAPITULO IX**

### **DE LOS RECURSOS**

**ARTICULO 79º.-** El Consejo Profesional tendrá como recursos:

- a) El derecho de inscripción en la matrícula que debe abonarse al momento de solicitar la inscripción.-
- b) El derecho anual de ejercicio profesional y adicionales.-
- c) Los aranceles por recupero de gastos por gestión administrativa, con motivo de las certificaciones o legalizaciones de las firmas de los matriculados.-
- d) El importe de las multas y recargos que se apliquen.-
- e) Las rentas provenientes de inversiones y de bienes del Consejo Profesional.-
- f) Los provenientes de los distintos tipos de créditos, financiaciones y otros conceptos semejantes.-

- g) Donaciones, legados, subvenciones y otras liberalidades.-
- h) Los ingresos y aportes que se produzcan por la prestación a los matriculados de servicios sociales y previsionales y otros que se establezcan oportunamente, ya sean propios, contratados o asociados a terceros.-
- i) Los derechos que se cobren por organización de cursos, jornadas, conferencias y cualquier evento de esta naturaleza, y
- j) Cualquier otro recurso lícito que resuelva el Consejo Profesional.-

## **TITULO IV**

### **DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS**

#### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 80°.-** Los bienes del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de La Rioja son inembargables y estarán exentos de impuestos, tasas y demás gravámenes provinciales y municipales. Estará liberado asimismo de todo tributo o cargo de cualquier naturaleza por su actuación administrativa y judicial, incluida la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de las resoluciones o comunicaciones que estime necesario.

**ARTICULO 81°.-** Salvo disposición expresa en contrario, los términos fijados en días por esta Ley se cuentan en días hábiles administrativos. Exceptúanse de la norma anterior los plazos para la interposición de recursos judiciales que se computarán en días hábiles judiciales, no computándose las ferias que disponga el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia. Tampoco se computarán las ferias judiciales de enero e invernial durante la sustanciación de causas éticas.-

**ARTICULO 82°.-** Facúltase al Consejo Directivo a proponer para su a probación por Asamblea Extraordinaria, el Código de Etica, el Reglamento Electoral, el Reglamento de funcionamiento de la Sindicatura y las demás normas que considere necesarias para la mejor aplicación de esta Ley.-

## **CAPITULO II**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTICULO 83º.-** En la primera elección a realizarse a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las listas de candidatos deberán integrarse con seis (6) postulantes que acrediten como mínimo, cinco (5) años de antigüedad en la matrícula y los diez (10) restantes, dos (2) años como mínimo. En lo sucesivo y para la renovación parcial bianual del Consejo Directivo, deberán conformarse las listas observando el requisito del Artículo 51º Inc. c), según la antigüedad de los Consejeros que deban reemplazarse.-

**ARTICULO 84º.-** A efectos de posibilitar la aplicación de las normas del Artículo 50º, luego de la elección del primer Consejo Directivo posterior a la sanción de la presente Ley, se elegirán por sorteo los miembros titulares y suplentes que serán renovados en la primera oportunidad.-

**ARTICULO 85º.-** Derogase la Ley Nº 3.794 y toda otra disposición que se oponga a la presente.-

**ARTICULO 86º.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 111º Período Legislativo, a once días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis. Proyecto presentado por los diputados **HUGO RAMON JULIO** y **SERGIO GUILLERMO CASAS**

**LEY Nº 6.276.-**

**FIRMADO:**

**EMILIO SEGUNDO RODRIGUEZ, PRESIDENTE COMISION DE ASUNTOS  
CONSTITUCIONALES, PETICIONES, PODERES Y REGLAMENTOS EN EL  
EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA  
RAUL EDUARDO ROMERO. SECRETARIO LEGISLATIVO.**

**VISTO:** El Expediente Código A- N° 001064-3/96, que contiene copia de la Ley Provincial N° 6.276, sobre el ejercicio de las Profesiones de Ciencias Económicas (Economía, Administración, Contador Público y Actuario, o sus equivalente), queda sujeto en el territorio de la Provincia a lo que prescribe la presente Ley y la Ley Nacional N° 20.488; y

**CONSIDERANDO:**

Que del informe emanado de Asesoría General de Gobierno, surge que el análisis general se ha volcado a verificar la congruencia de la nueva regulación con el orden público vigente en la Provincia, en especial respecto de aquellas situaciones que pudieran implicar un desvío de las pautas otorgadas por la Ley Provincial N° 5.669, de Desregulación del Ejercicio de las Profesiones Liberales, aconsejándose el veto de algunos artículos de la Ley Provincial N° 6.276.

Que en una reunión mantenida con las Autoridades del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de La Rioja, se analizaron la materia que regula el artículo 79° de la Ley Provincial N° 6.276 y sus concordantes Artículo 37° inc. m) y Artículo 54° inc. m), efectuándose una presentación escrita donde los recurrentes sostienen que las expresiones gramaticales usadas en la redacción de los Artículos referidos, claramente indican que se trata de sumas a ingresarse en concepto de “compensación” de determinados costos que debe necesariamente afrontar la entidad en el ejercicio de su función específica, entendiéndose que la letra de esos dispositivos y la intención del Legislador están haciendo referencia a “compensación de gastos” por determinados servicios de la ENTIDAD y no del Profesional, observándose en el marco del orden jurídico por la Ley N° 5.669, y las Leyes Nacionales sobre la materia, no se advierte oposición alguna sobre el sistema desregulado, cuya esencia está centrada en asegurar la libre conversión de honorarios por prestaciones profesionales, eliminándose normas que otrora revertían el carácter de orden público, imponiendo escalas mínimas y otras garantías, reiterándose entonces que el termino arancel, tal como se aclara en la expresión que lo complementa no es honorario sino compensación o recupero de gastos administrativos.

Que con respecto al Artículo 80° de la Ley Provincial N° 6.276, contiene una clara inconstitucionalidad al consagrarse la inembargabilidad de bienes de una persona jurídica común (aun cuando lo sea de Derecho Público), puesto que con tal medida se consagraría una indefensión absoluta de terceros en cuanto a posibilidades de reclamos o acciones pecuniarias por responsabilidad del Consejo Provincial de Ciencias Económicas, recordándose que las personas jurídicas en lo atinente a dicha responsabilidad, prácticamente no tiene otra que la civil y que la ejecución de ésta sólo puede hacerse sobre sus bienes, no puede admitirse la actuación de una entidad que frente a sus derechos, no tenga obligación, razón por la cual procede el veto del Artículo referenciado.

POR ELLO y en uso de las facultades acordadas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial.



## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:**

**ARTICULO 1º\_ PROMULGASE** como ley de la Provincia el texto sancionado por la Cámara de Diputados de la Provincia, bajo el N° 6.276, relacionada con el ejercicio de las Profesiones de Ciencias Económicas (Economía, Administración, Contador Público, Actuario, o sus equivalentes), con excepción del veto del Artículo 80º, a que se refiere el Artículo 2º de este Decreto.

**ARTICULO 2º: VETASE** el texto del Artículo 80º de la Ley Provincial N° 6.276, por razones expresadas en el tercer considerando de este Acto de Gobierno.

**ARTICULO 3º:** El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Coordinador de Gobierno y suscripto por los Señores Secretarios de Hacienda, Infraestructura y Servicios y General de la Gobernación.

**ARTICULO 4º:** Protocolícese, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Decreto N° 131/96**

**Fdo.: Maza, A. E. Gob.- Herrera, L. B., M.C.G.- Aldao Lamberto, J.**

**D., S.H.I.S.- Herrera, D.C., S.G.G.**

## **CODIGO DE ETICA**

### **INDICE DEL**

## **CODIGO DE ETICA**

Preámbulo	Pag. 34
Prólogo	Pag. 35
Libertad - Responsabilidad	Pag. 38
Ética Profesional	Pag. 39
Búsqueda de Valores Objetivamente Validos	Pag. 39
1.    Justicia	Pag. 40
1.1.  Veracidad	Pag. 40
1.2.  Fidelidad a la Palabra dada	Pag. 40
2.    Fortaleza Profesional	Pag. 40
3.    Humildad Profesional	Pag. 41
4.    Prudencia o Saber Hacer	Pag. 41
5.    Objetivos de la Profesión	Pag. 42
6.    La Importancia de la Formación Ética	Pag. 45

### **PREAMBULO**

El Código de Ética Unificado de los Profesionales de Ciencias Económicas de la República Argentina es un conjunto homogéneo y ordenado de principio y normas de los que se deducen consecuencias prácticas éticamente obligatorias.

Por su propia naturaleza las normas que expresamente se exponen no excluyen otras que, mediante un criterio ético sano y sentido del deber, inducen a tener un pronunciamiento profesional digno.

El fundamento de los principios y norma éticas se basan en el valor de la responsabilidad para con: la sociedad, las casa de estudios de la cual egresaron, las instituciones profesionales de la que forman parte, sus colegas, otros profesionales universitarios, y para quienes requieran sus servicios.

Esa responsabilidad se basa en los principios éticos de contribución al bien común, de idoneidad, de fidelidad a la palabra dada, de integridad, objetividad, confidencialidad, prudencia, fortaleza y humildad profesional. Todo lo cual exige que se deben realizar los mayores esfuerzos para mejorar continuamente, adquirir mayor madurez, que conlleva a una mejoría en la calidad de la actuación y contribuyan al prestigio, respeto y progreso de la profesión.

**CODIGO DE ETICA UNIFICADO PARA  
PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

\*\*\*

**PROLOGO**

El Código de Ética Unificado, debe constituir la base sobre la que se sustenta el sistema ético de los profesionales en Ciencias Económicas de la República Argentina.

La búsqueda de valores objetivamente validos, la definición de los valores imperativos de la comunidad profesional, la adopción de políticas y acciones que tiendan a generar el criterio ético de nuestro matriculados y a moldear su conducta, de modo tal que adopten los principios esenciales acorde a nuestra doble condición, de egresados universitarios con nivel cultural superior dentro de la sociedad, y profesionales amparados por leyes que regulan y protegen al ejercicio de nuestra actividad; ha sido, es y será la misión más trascendente de los Consejos Profesionales.

Aquellos principios, valores, normas o cualidades que conforman el Código de Ética, no tienen vigencia real por su mera sanción, cobran vida cuando son adoptados por los colegas, cuando echan raíces en la comunidad profesional convirtiéndose en “hábitos colectivos”, cuando alcanzan un alto rango de funcionamiento y otorgan “identidad” al grupo y llegan a constituir el sistema “ético” del mismo.

### **CULTURA Y COMUNIDAD PROFESIONAL**

Somos educadores con un cierto lenguaje, hábitos, formas de comportamiento, tradiciones, leyendas, es decir se nos inculca desde nuestro nacimiento ciertas fidelidades y no otras, dichas fidelidades en conjunto constituyen la cultura de una comunidad.

Se puede advertir que hay tantas culturas como realidades generadoras de respuestas colectivas, cada “cultura” se presenta como una “unidad de valoraciones”.

No existe una sola cultura sino múltiples culturas que coexisten dentro de un mismo ámbito, participando de caracteres comunes más allá de sus diferencias.

La comunidad conformada por los profesionales de Ciencias Económicas de nuestro país, conforma una cultura de un grupo social específico, en el ámbito de la sociedad argentina, porque cuenta con estabilidad territorial, lenguaje común, perfiles específicos de conducta, normas y valores subyacentes, propia historia, un esquema históricamente transmitido, cargado de símbolos, un sistema de concepciones heredadas y expresadas en formas simbólicas, con los cuales la comunidad profesional se comunica, se perpetúa y desarrolla sus conocimientos y sus actitudes frente a la vida social.

Cada micro-cultura o comunidad profesional siempre es concreta y particular, está abierta a valores superiores, comunes a toda la comunidad profesional; en este caso: en el orden nacional. El pluralismo cultural de las distintas comunidades profesionales, no debe interpretarse como la yuxtaposición de universos cerrados sino como la participación de cada cultura particular a los valores comunes de la comunidad profesional argentina y de esta manera como un camino de apertura de unos frente a otros.

La comunidad profesional en la medida que cuente con personas con calidad humana da lugar a una cultura de mayor calidad ética, ya que la cultura, en último término depende de quienes forman la organización, de sus valores y de la facilidad con que los realizan.

La cultura incide en el modo de tomar decisiones y en modo de actuar. Cada profesional, cada comunidad profesional, induce cambios culturales. El modo de actuar de cada uno y de todos tiene efectos ejemplarizantes buenos o malos para los demás y por ende repercute en la cultura de la comunidad profesional.

Cuando un profesional lleva una conducta éticamente irresponsable, por adoptar “medios reprochables” o “fines repudiables” se cae en la “inmoralidad”, gastando energías con sus manejos en vez de adquirir la experiencia que da un trabajo bien hecho, y sus injusticias dan origen a tensiones, malestar y aun a distorsiones funcionales.

Si la sociedad no castiga al inmoral impera la corrupción. Todas las prácticas corruptas tienen consecuencias lamentables para la sociedad. En primer lugar, fomenta la pérdida de la calidad humana y profesional de quienes se dejen corromper. En segundo lugar, destruye los valores éticos y demás cualidades, necesarias para superarse continuamente en noble competencia. En tercer lugar, la corrupción perjudica a los verdaderamente competentes, lo que resulta en un deterioro real de la eficacia y al mismo tiempo produce el desprestigio profesional. Fácilmente se desarrolla un espiral de corrupción que tiende a proteger las ineficiencias y las injusticias en todos los sectores. Los profesionales competentes y honrados no pueden ceder a la injusticia derivada de la corrupción, sin antes buscar con imaginación y audacia alternativas de acción que armonicen la ética y eficiencia económica, evitando ceder a la extorsión.

La corrupción plantea un reto a la inventiva ética y pone a prueba la paciencia y coraje de las personas honestas.

La cultura elaborada por la comunidad debe considerarse como el “bien común” de dicho grupo social, y su contribución al “bien común general”. Los profesionales en Ciencias Económicas ofrecen no solo prestaciones de servicios que enriquecen el bienestar general, sino también procurar los valores éticos y la estabilidad social, que es condición imprescindible para que se dé “un bien común permanente”.

## **LIBERTAD – RESPONSABILIDAD**

La ética está vinculada con lo de mayor prioridad, **EL USO ACTUAL DE NUESTRA LIBERTAD**, y como a la vida a la que sirve y a la que da sentido: **NUNCA PUEDE SER DEJADA PARA MAS TARDE.**

El contenido ético de la acción es exclusivo del hombre, califica solamente el acto efectuado por el hombre en su condición de persona, es decir realizado por un sujeto inteligente y libre.

Sin la ética es imposible que las cosas se logren en forma consistente, **sin la LIBERTAD no es posible la ETICA, el hombre es un SER ETICO porque es un SER LIBRE.**

Los actos éticos son los que permiten alcanzar al hombre cierta perfección en su conducta.

Lo propio de la ética es orientar el desarrollo humano y la excelencia humana. En este sentido el actuar bien es ser mejor persona y produce efectos sobre la calidad ética de la comunidad profesional, aumentado la buena imagen, la reputación y generando confianza en los profesionales en ciencias económicas, y como efecto de la confianza surge el liderazgo. Por el contrario, actuar mal degrada la calidad humana de quien actúa y por ende la calidad ética de la comunidad profesional. Así se puede comprender que la ética es una necesidad de cada uno y de todos los profesionales y no solo un tema para especialistas. La ética hace referencia a categorías tales como el bien y el mal, deberes y derechos, lícito o ilícito, responsabilidad e irresponsabilidad, etc., es decir, hace referencia a las **acciones humanas.**

Los principios y normas éticas postulan deberes y obligaciones dirigidas a seres capaces de cumplirlas o valorarlas.

El ejercicio de la libertad es personal e indelegable (nadie puede ser libre por uno) y el esfuerzo de tomar una decisión tiene que hacerlo cada uno.

El problema ético encuentra su centro en los procesos de decisión de las personas, las decisiones colocan al actuar humano dentro del campo de la responsabilidad.

El hombre no es solo agente de su actuación, es también su creador.

Entre la persona y su acción existe una relación experimental, causal que hace que la persona reconozca que su actuación es el resultado concreto de su eficacia. En este sentido debe aceptar sus acciones como algo que le pertenece y también, fundamentalmente, como su naturaleza moral, como ámbito de su responsabilidad.

La RESPONSABILIDAD es el reverso inevitable de la LIBERTAD. El hombre responsable es consciente de lo “real” de su libertad, y en consecuencia toma decisiones sin que nadie por encima de él le dé órdenes.

Ser RESPONSABLE significa estar siempre dispuesto a DAR RESPUESTA y a medir las consecuencias prácticas de nuestras acciones.

Todo proyecto ético que concede la debida importancia a la “LIBERTAD” insistirá también en la “RESPONSABILIDAD” social de las “acciones” u “omisiones” de cada uno.

### **ÉTICA PROFESIONAL**

La ética profesional consiste en la búsqueda, la invención y la aplicación de principios y valores imperativos de nuestra comunidad profesional, tales principios deber formar parte de la ética universal, la que ha sido definida como ciencia del hombre.

En este sentido la ética profesional puede ser concebida como el arte de ejercer la profesión, que permite adecuar el trabajo profesional a la singular divinidad humana tanto en su dimensión personal como social. En lo individual cada profesional se construye a sí mismo y en lo social contribuye a la conformación de la “identidad” de la comunidad profesional.

### **BUSQUEDA DE VALORES OBJETIVAMENTE VÁLIDOS**

Es imprescindible la búsqueda de principios, valores y normas de conducta objetivamente válidos, es decir, basados en la “razón”, prescindiendo de criterios “subjetivos”, que sean aplicables en todo el territorio nacional que reflejen el interés de los matriculados, de los Consejos Profesionales y de la sociedad.

Los principios fundamentales que deben guiar la conducta de los profesionales en ciencias económicas son:

## **1- JUSTICIA**

Es la virtud del orden o medida en relación con los otros, por eso surge lo

“dar a cada uno lo suyo”. Es muy importante en la ética atento a que cada acción moral repercute o se hace en referencia al otro.

El valor justicia está en la base de cualquier ordenamiento social justo y, por lo tanto, de una pacífica y laboriosa convivencia profesional.

En orden a la justicia hay dos valores fundamentales:

### **1.1 VERACIDAD**

La veracidad pone orden en la multiplicidad de las relaciones interpersonales que lleva consigo la vida profesional.

Se funda en la verdad (adecuación del pensamiento con la realidad), y es lo que la inteligencia siempre debe buscar para no caer en el error, en el engaño, o en el delito.

Corresponde al hombre el deber de decir la verdad, en eso consiste la virtud moral de la veracidad, sin cual no es posible la convivencia.

El mundo falso, es como escalón falso: en vez de llevar a lo alto al hombre, lo hace caer. En este sentido la veracidad realiza una función social.

### **1.2 FIDELIDAD A LA PALABRA DADA**

Es un aspecto especial de la verdad o veracidad y consiste en ajustar los hechos a la palabra dada. El respeto a la palabra dada es considerado en la vida profesional un pilar sobre el que se construye cualquier relación profesional.

Dar a los otros lo que se le debe y en concreto, cumplir con conveniente exactitud cuánto ha sido prometido es propio de la virtud de la fidelidad.

Ser fiel es una particular forma de ser justo.

## **2- FORTALEZA PROFESIONAL**

El perfil ético del buen profesional no se agota en el ejercicio de la veracidad, de la fidelidad y de la prudencia. No basta sentirse obligados a obrar en conformidad con lo que sugiere el conocimiento objetivo y sereno de la realidad.

La palabra veraz, el compromiso asumido, la conducta prudente encuentran obstáculos y resistencias a causa de la insidiosa presencia del mal y de la corrupción del



acto justo. A costa de sacrificios, riesgos y contrariedades, el VALOR DE LA FORTALEZA preserva la defección o abandono.

Es propio del profesional prudente reflexionar sobre la causa por la que trabaja y gasta energías intelectuales, tiempo y dinero, pero el resistir con firmeza y arriesgarse a fin de conseguir lo que se considera una doble meta es típico de la virtud de la fortaleza.

La dimensión propia del profesional debe excluir el fanatismo, como toda equívoca manifestación de paciencia, resignación o modestia, cuando sin formas enmascaradas de encogimiento de ánimo y mezquindad.

El empuje laborioso, el saber arriesgarse, una sana forma de agresividad la que habitualmente llamamos empuje, ser emprendedor, son parte del ethos requerido para un buen profesional.

### **3- HUMILDAD PROFESIONAL**

La HUMILDAD es una cualidad cuyo fin es dar un equilibrio interior al hombre, al centro de las decisiones y de las acciones humanas, del cual derivan la paz y la tranquilidad del ánimo, y por el recto ejercicio de la libertad, impidiendo acciones que lesionen la propia personalidad y la de los demás, que derivan indefectiblemente cuando el hombre ejerce un desmesurado culto al propio yo, la humanidad modera las tendencias legítimas: primero, la autoestima está en la base de la dignidad personal y segundo el deseo de la estima de los demás que es una de las bases de la sociedad.

La humildad es uno de los fundamentos básicos de la vida profesional, ya que ella reclama al hombre el reconocimiento de las propias limitaciones, pero también exige que uno se estime por lo que realmente es, sin necesidad de minivalorar la propia personalidad o el propio prestigio profesional, esto exige a cada profesional a observarse a sí mismo, a su propia condición profesional, las circunstancias de su profesión, de tal manera que domine el deseo desmesurado y egoísta de dominar a otros.

### **4- PRUDENCIA O SABER HACER**

Es la virtud clave del que emprende algo, del obrar y del querer según la recta razón, es “**hacer**” las cosas bien, es decir “**hacer bien el bien**”. Es saber hacer, lo que en la terminología relativamente reciente se denomina “**excellence**” o “**excelencia**”,

sobresalir por la calidad de la actuación, la prudencia, el saber hacer como conocimiento práctico que consiste en saber que hay que hacer y hacerlo.

Los distintos aspectos de la prudencia son tres:

a) **optimizar el pasado:** que significa los precedentes, es preciso por lo tanto la “memoria” en el sentido la experiencia tanto la propia como de la ajena, lo que significa que hay que consultar y saber dónde puede obtenerse la mejor consulta.

b) **diagnosticar el presente :** lo que exige: 1º “saber mirar alrededor (circunspección), 2º “saber cómo están ocurriendo las cosas” “Caen en la cuenta de lo que está ocurriendo” (inteligencia del presente), 3º “anticipar cuales son las líneas previsibles” (capacidad de llegar a conclusiones).

c) **prevenir el futuro:** en la práctica la prevención del futuro es incompleta y en teoría es imposible. Al prevenir el futuro lo que se hace es que el riesgo apueste por la solución que se ve con mas perspectivas de realización.

Ahora bien, cabe preguntarnos: ¿Cuáles con las cualidades que debe reunir un profesional para ser prudente? Y la respuesta es una buena formación teórica técnica, equidad al juzgar y a considerar los problemas que se plantean para su resolución, equilibrio interior, imparcialidad, capacidad para tomar decisiones oportunas y sensatez.

El profesional prudente no es el que no se equivoca nunca, sino el que sabe rectificar los propios errores y saca provecho de sus fracasos, acumulado experiencia, aprendiendo, renovando la decisión de continuar, ejerciendo los propios deberes y derechos profesionales.

La prudencia es a veces creativa y emprendedora y todo buen profesional de algún modo emprendedor, el que ejerce la “prudencia profesional” lucha con los errores, la negligencia y la inconsistencia.

## **5-OBJETIVOS DE LA PROFESION**

Los objetivos de la profesión son trabajar al más alto nivel de profesionalidad con el fin de obtener el mayor nivel posible de ejecución y en general para satisfacer los requisitos de orden público. El actuar virtuoso y la profesionalidad tienen en común hábitos

libremente elegidos y cultivados que, por su mutua relación emotivo-intelectual, son lo contrario de la rutina y del profesionalismo. Los valores morales alejan del peligro del automatismo en el trabajo y de la deformación profesional.

El practicar la laboriosidad “hace lo que debe y está en lo que hace, no por rutina, ni por ocupar las horas, sino como fruto de una reflexión atenta y ponderada”.

Los principios y valores éticos hacen rendir al máximo la inteligencia y la voluntad. El trabajo profesional no se puede reducir a simples condiciones estables de vida, a fuente de recursos económicos, ni se lo puede colocar en una posición autónoma frente a la ética y a las estructuras porque nunca es fin sino medio, es primero de todo, realización moral de la propia personalidad, de los proyectos y de las aspiraciones nobles de cada uno, pero debe ser también expresión de la solidaridad humana.

Los objetivos antes enunciados exigen las siguientes cualidades básicas:

### **1- Credibilidad.**

En toda sociedad hay necesidad de que la información sea creíble, es decir que sea aceptada como verdadera una cosa cuyo conocimiento no tiene por propia experiencia, sino que le es comunicado por otro. Hay que recordar que la veracidad es el fundamento esencial de la información, solo así será creíble. Sin ella sería lo contrario, desinformación o lo que es peor deformación.

### **2- Profesionalidad.**

El trabajo profesional implica una serie de actividades especializadas que se realizan fuera del sistema de relaciones familiares y que son un elemento importante en la definición social de los individuos que las llevan a cabo, es un contador público, un economista, un actuario, un administrador...

Así los individuos son identificados con claridad por sus clientes, empleadores y otras partes interesadas, como profesionales en ciencias económicas. Es decir el sentido pleno del trabajo profesional se configura como el de una actividad la cual permite el acceso del hombre a bienes que son necesarios para su subsistencia y desarrollo y que solo la red de relaciones profesionales, como mercado en cuenta a “lugar” ideal en el que se realizan intercambios, hace posible y además, constituye un ámbito de directa realización del valor de persona del trabajador.

### **3- Confianza.**

Es una fuerza creadora que hace que el otro, el profesional, sea digno de crédito, de fiarse y por lo tanto le hace responsable. Constituye la premisa indispensable para el diálogo.

### **4- Calidad de Servicios.**

La calidad de servicio significa: a)- satisfacer plenamente las necesidades del cliente; b)- cumplir las expectativas del cliente; c)- despertar nuevas necesidades del cliente; d)- lograr servicios con cero defectos; e)- hacer bien las cosas desde la primera vez; f)- diseñar producir y entregar un servicio de satisfacción total; g)- una solución y no un problema; h)- producir el servicio de acuerdo a las normas técnicas y éticas establecidas.

### **5- Confidencialidad.**

Los usuarios de los profesionales en ciencias económicas deben poder contar con que la provisión de esos servicios se haga en un marco de reserva o secreto. Se es confidencial en la medida que se respeta el secreto profesional.

### **6- Objetividad**

Es una tendencia y un empeño o meta, como un firme propósito del que informa, para ver, comprender y comunicar el acontecimiento tal cual es, prescindiendo de las preferencias, intereses o posturas propias. En toda objetividad, en el fondo, como fin se encuentra la verdad.

### **7- Integridad.**

Un profesional es íntegro en la medida que cumple exactamente y con rectitud los deberes de sus servicios profesionales.

### **8- Idoneidad Profesional.**

Los profesionales en ciencias económicas deben ejecutar sus servicios con cuidado, competencia y diligencia, y tiene el deber de formarse permanentemente en lo referente a su propio ámbito profesional.

### **9- Solidaridad Profesional.**

Es una concreción del bien fundamental de la sociabilidad. Se puede definir con la contribución o bien común en las interdependencias sociales de acuerdo con la propia capacidad y las posibilidades reales. La práctica de la solidaridad profesional ha de respetar la iniciativa y la creatividad y sentido de responsabilidad de los demás sin observarlos ni privarlos de lo que ellos son capaces de hacer.

## **10-Responsabilidad.**

La responsabilidad ética se refiere a la capacidad del ser humano de responder de los actos que realiza y de las consecuencias previsibles de esos actos en su contenido ético. La responsabilidad implica que quien actúa sea dueño de sus actos, y esto exige que sepa qué va hacer y decida hacerlo.

## **11. Dignidad Profesional.**

La racionalidad y la libertad del ser humano son elementos esenciales de su identidad que le otorgan una dignidad muy superior a la que tienen los demás seres de su entorno material.

Esto conlleva una exigencia radical de no tratar nunca a la personas como meros instrumentos de ganancias o de consumo, es decir, no cosificar a las personas negándoles su identidad.

## **6- LA IMPORTANCIA DE LA FORMACION ETICA**

Si bien es necesaria la existencia de un código de deontología, no es suficiente, el trabajo profesional tiene un fundamento ético social que debe respetar las normas éticas que aseguren resultados duraderos y honestos en beneficio de toda la comunidad.

La sociedad actual está fundamentalmente estructurada en una multiplicidad de categorías profesionales cuya incidencia es tal que el recto ejercicio y las motivaciones que inspiran la actividad profesional no pueden ser consideradas asunto meramente privado.

El trabajo de cada hombre tiene su fundamento ético-social, debe respetar las normas morales que aseguren resultados honestos y duraderos en beneficio de toda la comunidad, y no deben ser valorados exclusivamente con criterios de mera eficiencia técnica y de inmediato interés personal. Por consiguiente es necesario enriquecer la formación del profesional universitario con contenidos éticos. Siendo la formación

permanente, debemos pensar que podemos hacer fortalecer las conciencias de los que ya están inmersos en la actividad profesional.

Debemos preguntarnos, ¿solamente transmitir normas éticas o ayudar a poder situar éticamente la propia vida profesional?. Para que las normas éticas no se transformen en un obstáculo al libre y responsable ejercicio de la vida profesional, es necesario tener presente que la ética debe tener en primer lugar el fin de educar las tendencias, inclinaciones y disposiciones interiores del hombre, y en forma secundaria emitir un juicio sobre un acto concreto. Solo de esta manera la ética profesional no caerá en un conflicto de valores negociables: por una parte el éxito profesional y de otra los problemas de conciencia.

**CODIGO DE ETICA UNIFICADO**

**PARA PROFESIONALES**

**EN CIENCIAS ECONOMICAS**

**DE LA**

**REPUBLICA ARGENTINA**

## CODIGO DE ETICA UNIFICADO

### TITULO I

#### AMBITO DE APLICACIÓN – SUJETOS

##### AMBITO DE APLICACION:

**Artículo 1º:** Estas normas son de aplicación para todos los profesionales matriculados de este Consejo Profesional de Ciencias Económicas, en razón de su estado profesional y/o en el ejercicio de su profesión, ya sean en forma independiente o en relación de dependencia, en el ámbito privado o público, comprendiendo la actividad docente y la investigación.

##### ESTADO PROFESIONAL:

**Artículo 2º:** Constituyen violación a los deberes inherentes al estado profesional, aunque la causa de los hechos no implique el ejercicio de las actividades específicas de la profesión.

- La violación de la Constitución de la Nación y de las Provincias.
- La pérdida de la nacionalidad o la ciudadanía, cuando la causa que la determine importe indignidad.
- La condena por delitos contra la propiedad o la administración en general.
- La condena o pena de inhabilitación profesional.
- La violación de incompatibilidades legales y/o profesionales.
- La participación como director, administrador, docente y/o propietario, socio o accionista de establecimientos que otorguen títulos, diplomas o certificados o designaciones iguales o similares al ámbito de incumbencia de las profesiones en Ciencias Económicas, no autorizados conforme a la Ley N° 24.521 o el ordenamiento legal que la sustituya.
- Violación del Código de Ética en el desempeño de funciones o cargos que supongan la aplicación de los conocimientos propios de los profesionales en ciencias económicas, aunque las leyes o reglamentaciones en vigor no exijan poseer los títulos pertinentes.
- La violación del Código de Ética en el desempeño de funciones o cargos electivos correspondientes a organismos o instituciones profesionales y/o de política colegiada.
- La protección manifiesta o encubierta al ejercicio ilegal de la profesión.
- Los actos que afecten las normas de respetabilidad y decoro propias de un graduado universitario.

### TITULO II



## NORMAS GENERALES

### NORMAS LEGALES:

**Artículo 3º:** Los profesionales deben respetar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables como consecuencia del ejercicio de la profesión. Igualmente, deben acatar las normas técnicas vigentes, y demás resoluciones del Consejo Profesional.

### PRINCIPIOS FUNDAMENTALES:

**Artículo 4º:** Los profesionales deben observar principios que constituyen normas permanentes de conducta y finalidad del ejercicio profesional, el que debe realizarse a conciencia, con prudencia, integridad, dignidad, veracidad, buena fe, lealtad, humildad y objetividad.

### COMPETENCIA CAPACITACION CONTINUA:

**Artículo 5º:** Los profesionales deben atender los asuntos que les sean encomendados con responsabilidad, diligencia, competencia y genuina preocupación.

Tienen la obligación de mantener un alto nivel de idoneidad profesional, para lo cual deben capacitarse en forma continua.

### COMPORTAMIENTO CUMPLIMIENTO:

**Artículo 6º:** Los profesionales deben evitar la acumulación o aceptación de cargos, funciones, tareas o trabajos profesionales que excedan sus posibilidades de cumplimiento.

Deben actuar acorde al decoro y buena reputación de la profesión, y evitar cualquier conducta que pueda traer descrédito a la misma, ello implica responsabilidades para con los colegas, con quienes han contratado sus servicios y con terceros.

**Artículo 7º:** No deben aconsejar ni intervenir cuando su actuación profesional permita, ampare o facilite actos incorrectos, pueda utilizarse para confundir o sorprender la buena fe de terceros, usarse en forma contraria al interés público, a los intereses de la profesión o para violar la ley.

La utilización de la técnica para deformar o encubrir la realidad es agravante de la falta ética.

**Artículo 8º:** Los profesionales no deben aceptar ofrecimientos de servicios que formulen los organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal, cuando los mismos se aparten de las normas legales y reglamentarias que regulen el proceso de contrataciones.

## **FIDELIDAD A LA PALABRA DADA**

**Artículo 9º:** Los compromisos, sean verbales o escritos, deben ser cumplidos estrictamente.

## **RESPONSABILIDAD**

**Artículo 10º:** La responsabilidad por la actuación de los profesionales es personal e indelegable, siempre deben dar respuesta de sus actos.

En los asuntos que requieran la actuación de colaboradores, deben asegurar su intervención y supervisión personal mediante la aplicación de normas y procedimientos técnicos adecuados a cada caso.

No deben firmar documentación relacionada con la actuación profesional que no haya sido preparada, analizada o revisada personalmente o bajo su directa supervisión, dejando constancia en que carácter la suscriben.

## **RESPONSABILIDAD EN EL MANEJO DE DINERO DE CLIENTES**

**Artículo 11º:** El dinero de los clientes en poder del profesional solo debe ser usado para cumplimentar el destino previsto.

En todo momento el profesional debe rendir cuenta a su titular.

Sólo podrá compensar el dinero en su poder con honorarios que se le adeuden, cuando su cliente expresamente lo autorice.

## **RETENCION:**

**Artículo 12º:** Los profesionales no deben retener documentos o libros pertenecientes a sus clientes.

## **EJERCICIO PROFESIONAL VINCULACION CON NO PROFESIONALES**

**Artículo 13º:** El ejercicio de las profesiones de ciencias económicas es personal. Los matriculados no deben permitir que otra persona ejerza la profesión en su nombre, ni prestar servicios profesionales y/o facilitar ya sea por acción u omisión, el ejercicio de incumbencias profesionales a quienes carezcan de título habilitante o no se hallaren matriculados en este Consejo Profesional.

## **USO DE TITULOS DE CARGOS DE ENTIDADES PROFESIONALES**

**Artículo 14º:** Los profesionales que desempeñen o hubieren desempeñado cargos en cualquiera de los órganos del Consejo Profesional, o en otras entidades representativas de la profesión, se abstendrán de utilizar esa posición en beneficio propio. Solamente podrán referenciar el o los cargos ocupados como relación de antecedentes o al actuar en nombre de dichas entidades.

**TITULO III**  
**NORMAS ESPECIALES**  
**CAPITULO 1**  
**PRINCIPIOS TECNICOS**

**Artículo 15º:** Todo informe, dictamen o certificación, y toda otra actuación profesional, debe responder a la realidad y ser expresada en forma clara, precisa, objetiva y completa, de modo tal que no pueda entenderse erróneamente.

El profesional debe dejar constancia en todos los casos de la fuente de donde fueron extraídos los datos y demás elementos utilizados para su formulación.

**CAPITULO 2**  
**CLIENTELA**  
**INTERRUPCION DE SERVICIOS PROFESIONALES**

**Artículo 16º:** Los profesionales no deben interrumpir sus servicios sin comunicarlo a quienes corresponda con antelación razonable, salvo que circunstancias especiales justifiquen su omisión.

**INTERVENCION DE GESTORES**

**Artículo 17º:** Los profesionales no deben utilizar ni aceptar la intervención de gestores para la obtención de clientela.

**CAPTACION DE CLIENTES DE COLEGAS**

**Artículo 18º:** Los profesiones no deben tratar de atraer los clientes de un colega, empleando para ello recursos o prácticas reñidas con el espíritu de este código. No obstante, tienen derecho a prestar sus servicios cuando les sean requeridos, previa comunicación al profesional actuante.

**COOPERACION CON EL COLEGA REEMPLAZANTE**

**Artículo 19º:** El profesional que ha sido reemplazado por otro colega en la atención de un cliente, debe cooperar atendiendo todos los pedidos razonables de asistencia e información que el nuevo profesional designado le formule.

## CAPITULO 3

### RELACIONES INTERPROFESIONALES

#### SOCIEDADES ENTRE PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS

**Artículo 20º:** Los profesiones sólo deben integrar sociedades, cuyo objeto sea desarrollar incumbencias reservadas a profesionales en ciencias económicas, cuando:

- a) La totalidad de sus competentes posean los respectivos títulos habilitantes y estén matriculados en el C.P.C.E. de su jurisdicción.
- La sociedad se halle inscrita en el Registro Especial que a tal efecto lleva el C.P.C.E.
- La sociedad se dedique exclusivamente a la prestación de servicios profesionales.

#### SOCIEDAD ENTRE PROFESIONALES DE DISTINTAS DISCIPLINAS:

**Artículo 21º:** Los profesionales sólo deben integrar sociedades de graduados universitarios de distintas disciplinas, que actúen en materia de las ciencias económicas, cuando:

- a) La totalidad de sus componentes sean profesionales universitarios.
- b) La sociedad se dedique exclusivamente al desarrollo de las incumbencias propias de los profesionales universitarios que la componen.
- c) Las incumbencias reservadas a profesionales de ciencias económicas deberán estar a cargo, en forma personal, de los profesionales de la respectiva especialidad, quienes deben estar matriculados y tienen la responsabilidad de registrar la Sociedad en el registro que a tal efecto lleva el C.P.C.E.

#### RESPONSABILIDAD ETICA DE LOS INTEGRANTES DE SOCIEDADES PROFESIONALES.

**Artículo 22º:** El socio firmante de las actuaciones, informes, dictámenes o certificaciones, es el responsable primario de tales actos y debe asumir las consecuencias éticas de los mismos.

Los restantes socios, podrán tener responsabilidad secundaria en la medida que su conducta, ya sea por acción u omisión, haya posibilitado o contribuido a la realización del acto punible.

#### RELACIONES ENTRE COLEGAS

**Artículo 23º:** La convivencia interprofesional debe desarrollarse en un marco de mutuo respeto y absoluta confraternidad.

No se deben formular manifestaciones que puedan significar menoscabo a otro u otros colegas en su idoneidad, prestigio o moralidad.

## **RELACIONES CON PROFESIONALES DE OTRAS DISCIPLINAS**

**Artículo 24º:** La vinculación con profesionales de otras disciplinas implica un compromiso de trato recíproco respetuoso, con reconocimiento de la competencia que a cada uno le incumbe.

Todo ello fundamentalmente impregnado de principios y valores éticos que cada uno procurará sean cumplidos por todos.

## **RELACIONES CON PROFESIONALES DEL EXTERIOR**

**Artículo 25º:** Cuando un profesional preste servicios en un país extranjero, deberá obligarse no sólo a las norma éticas de su Código, sino además cumplir con los requerimientos éticos del país en el que está ejerciendo la labor profesional.

Si entre los Códigos de ambos países existen requerimientos éticos de distinta magnitud de exigencia, deberá sujetarse a la normativa ética más estricta.

## **CAPITULO 4**

### **SOLIDARIDAD**

**Artículo 26º:** La solidaridad es la contribución al bien común en las interdependencias sociales, de acuerdo con la propia capacidad y las posibilidades reales.

El deber de solidaridad es una exigencia primaria irrenunciable, que se debe sostener, promover y defender con convicción.

La actividad profesional debe promover la creación de nexos solidarios y fomentar la cooperación con los colegas e integrantes de otras comunidades profesionales, con el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y con otras entidades profesionales.

Los profesionales deberán evitar tomar y/o apoyar iniciativas que perjudiquen el normal desarrollo de las entidades profesionales.

## **CAPITULO 5**

### **PUBLICIDAD**

**Artículo 27º:** El ofrecimiento de servicios profesionales debe hacerse con objetividad, mesura y respeto por el público, por los colegas y por la profesión.

Se presume que no cumple con estos requisitos la publicidad que contenga expresiones:

- a) Falsas, falaces, o aptas para conducir a error, incluyendo:
- b) La formulación de promesas sobre el resultado de la tarea profesional.
- c) El dar a entender que el profesional puede influir sobre decisiones de órganos administrativos o judiciales.
- d) De comprobación objetiva imposible.
- e) De autoelogio
- f) De menoscabo explícito o implícito para colegas (por ejemplo, a través de comparaciones de calidades supuestas de los trabajos profesionales).
- g) Que afecten la dignidad profesional.
- h) Que mencionen montos de honorarios y/o aranceles por tareas profesionales u ofrezcan servicios gratuitos.

Los profesionales integrantes de sociedades de profesionales no podrán agregar la denominación de la Sociedad si esta no se encuentra inscrita en el Consejo.

## **CAPITULO 6**

### **SECRETO PROFESIONAL**

**Artículo 28º:** La relación entre profesionales y clientes debe desarrollarse dentro de la más absoluta reserva, respetando la confidencialidad de la información acerca de los asuntos de los clientes o empleadores adquirida en el curso de sus servicios profesionales.

**Artículo 29º:** Los profesionales deberán guardar secreto aún después de finalizada la relación entre el profesional y el cliente o empleador.

**Artículo 30º:** Los profesionales tienen el deber de exigir a sus colaboradores bajo su control y a las personas de quienes obtienen asesoramiento y asistencia, absoluta discreción y observancia del secreto profesional. Ha de hacerles saber que ellos están también obligados a guardarlo.

**Artículo 31º:** El secreto profesional requiere que la información obtenida como consecuencia de su labor no sea usada para obtener una ventaja personal o para beneficio de un tercero.

**Artículo 32º:** El profesional puede revelar el secreto, exclusivamente ante quien tenga que hacerlo y en sus justos y restringidos límites, en los siguientes casos:

- a) Cuando el profesional es relevado por el cliente o empleador de guardar el secreto, no obstante ello debe considerar los intereses de todas las partes, incluyendo los de terceros que podrían ser afectados.
- b) Cuando exista un imperativo legal.

- c) Cuando el profesional se vea perjudicado por causa del mantenimiento del secreto de un cliente o empleador y este sea el autor voluntario del daño. El profesional ha de defenderse en forma adecuada, con máxima discreción y en los límites justos y restringidos.

No deberá divulgar entre terceros detalles peyorativos de su cliente o empleador para desacreditarle como persona. Debe compaginar su defensa con el respeto deontológico que se debe a sí mismo y a su cliente o empleador.

- d) Cuando guardar el secreto profesional propiciase la comisión de un delito que en otro caso se evitaría.
- e) Cuando guardar el secreto pueda conducir a condenar a un inocente.
- f) Cuando el profesional deba responder a un requerimiento o investigación del Tribunal de Disciplina. En este caso no puede escudarse en el secreto para ocultar información esencial para la resolución del caso.

## **CAPITULO 7**

### **HONORARIOS**

**Artículo 33º:** Los honorarios profesionales han de ser justo reflejo del trabajo realizado para el usuario, teniendo en cuenta:

- a) La naturaleza e importancia del trabajo.
- b) Los conocimientos y técnicas requeridos para el tipo de servicios profesiones prestados.
- c) El nivel de formación y experiencia para llevar a cabo el trabajo.
- d) El tiempo insumido por el profesional y por el personal a su cargo que participó en la tarea.
- e) El grado de responsabilidad que conlleva la prestación de los servicios.
- f) Las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia.

**Artículo 34º:** Los profesionales no deben dar ni aceptar participación o comisiones por asuntos que, en el ejercicio de la actividad profesional, reciban de o encomienden a otro colega, salvo las que correspondan a la ejecución conjunta de una labor o surjan de la participación en sociedades profesionales. Tampoco deben dar ni aceptar participaciones o comisiones por negocios o asuntos que reciban de o proporcionen a graduados de otras carreras o a terceros.

**Artículo 35º:** Cuando actúen por delegación de otro profesional deben abstenerse de recibir honorarios o cualquier otra retribución, sin autorización de quien les encomendó la tarea.

**TITULO IV**  
**INCOMPATIBILIDADES PARA EL EJERCICIO**  
**DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES**

**CAPITULO 1**  
**INCOMPATIBILIDADES**

**INCOMPATIBILIDADES LEGALES:**

**Artículo 36º:** Los profesionales deberán respetar celosamente las disposiciones legales que establezcan los casos de incompatibilidad en el ejercicio de la profesión.

**INCOMPATIBILIDADES FUNCIONALES:**

**Artículo 37:** Los profesionales no deberán prestar servicios a terceros, relacionados con temas propios de la función que cumplen en organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal, o en bancos públicos o privados, aunque las leyes y reglamentaciones en vigor no exijan poseer títulos de graduados en Ciencias Económicas pero el desempeño de tales funciones requiera conocimientos inherentes a las profesiones reguladas por la Ley 20.488.

**INCOMPATIBILIDAD PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS A TERCEROS ENCOMENDADOS POR ENTES NO HABILITADOS**

**Artículo 38º:** Es incompatible la prestación de servicios profesionales a terceros encomendados por el ente en el cual el profesional se encuentra bajo relación de dependencia, o contratado, si dicho ente no se encuentra habilitado para el ejercicio de la profesión.

El profesional deberá abstenerse de actuar en las circunstancias descriptas precedentemente, y especialmente cuando la labor sea encomendada por universidades públicas o privadas, fundaciones, entidades intermedias (federaciones, cámaras empresariales o gremiales, etc.), asociaciones, sociedades comerciales, cooperativas, o cualquier otro organismo público o privado no habilitado para el ejercicio de la profesión.



## CAPITULO 2

### INDEPENDENCIA

**Artículo 39º:** El profesional debe tener independencia con relación al ente que se refiere la información, dictamen o certificación, a fin de lograr imparcialidad, objetividad y veracidad en sus juicios.

Además de ser independiente, debe ser reconocido como tal por quienes contraten sus servicios.

Las cualidades fundamentales inherentes a la independencia son las siguientes:

**CONDUCTA:** La conducta debe ser tal que no permita que se exponga a presiones que lo obliguen a aceptar o silenciar hechos que alterarían la corrección de su informe.

**ECUANIMIDAD:** La actitud debe ser totalmente libre de prejuicios. Debe colocarse en una posición imparcial respecto al cliente, a sus directivos y accionistas. La misma posición cabe frente a terceros, sean éstos deudores, acreedores o el mismo Estado. El enfoque libre y ecuánime se logra cuando se adopta una posición de total independencia mental.

## CAPITULO 3

### FALTA DE INDEPENDENCIA

**Artículo 40º:** Para el profesional constituyen falta de independencia, real o aparente, la emisión de informes, dictámenes o certificaciones, destinados a terceros o a hacer fé pública, en las siguientes situaciones:

#### **RELACION DE DEPENDENCIA:**

a) Cuando estuvieren en relación de dependencia con respecto al ente cuya información es objeto de su actuación profesional o con respecto a los entes que estuvieren vinculados económicamente a aquél sobre el cual verse el trabajo, o lo hubiera estado en el ejercicio al que se refiere la información que es objeto de su actuación.

#### **RELACION DE PARENTESCO:**

b) Cuando fuera cónyuge o pariente por consanguinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado, de alguno de los propietarios, socios, accionistas, directores, gerentes o administradores del ente cuya información es objeto de actuación profesional, o de los entes vinculados económicamente a aquél sobre el cual verse el trabajo.

No constituye falta de independencia cuando el parentesco sea con socios o asociados de entidades civiles sin fines de lucro o de sociedades cooperativas cuya información es objeto de su actuación profesional, o de socios accionista cuando la

participación no sea significativa con relación al patrimonio del ente o de dichos socios o accionistas.

### **PROPIEDAD, ASOCIACION O RESPONSABILIDAD DE CONDUCCION:**

c) Cuando fuera propietario, socio, accionista, asociado, director o administrador del ente cuya información es objeto de su actuación profesional o de los entes que estuvieran vinculados económicamente a aquél sobre el cual verse el trabajo, o lo hubiera sido en el ejercicio al que se refiere la información que es objeto de su actuación profesional.

Constituye falta de independencia cuando el profesional fuera socio –en otra entidad- del propietario, socio, accionista, directivo o administrador del ente sobre el cual verse el trabajo.

No existe falta de independencia cuando el profesional fuera socio o asociado de entidades civiles sin fines de lucro (clubes, fundaciones, mutuales, u otra organización de bien público) o de sociedades cooperativas cuya información es objeto de su actuación profesional o de entes económicamente vinculados a aquel sobre el cual verse el trabajo.

No afecta la independencia cuando fuere socio o accionista con una participación no significativa con relación al patrimonio del ente o del suyo propio.

### **PROVISION DE OTROS SERVICIOS PROFESIONALES AL ENTE SOBRE EL CUAL VERSE EL TRABAJO**

d) Cuando haya efectuado funciones gerenciales, aceptado la representación del ente a través de poderes generales o especiales, o adoptado decisiones que son responsabilidad de la administración o dirección del ente sobre el cual versa el trabajo, o de los entes que estuvieran vinculados económicamente a aquel, o lo hubiese hecho en el ejercicio al que se refiere la información que es objeto de su actuación profesional.

No afecta la independencia la prestación de los servicios de consultoría, financiera, contable, impositiva, laboral, el registro, recopilación, procesamiento y análisis de información, la preparación de estados contables y la realización de otras tareas similares remuneradas mediante honorarios.

### **POR INTERESES ECONOMICO FINANCIEROS CON O EN LOS AUNTOS DEL ENTE**

e) Cuando tenga intereses económico-financieros con o en el ente cuya información es objeto de la actuación profesional, o con o en entidades económicamente vinculadas, por montos significativos con relación al patrimonio del ente o del suyo propio, o lo haya tenido en el ejercicio al que se refiere la información sobre la que verse el trabajo.

Dichos intereses pueden originarse por diversas circunstancias, tales como:

Ser propietario de bienes explotados por el ente.

Ser deudor, acreedor o garante del ente, o de cualquier director o administrador del mismo.

Tener intereses económicos en empresas similares o competitivas del ente, sin dar a conocer dicha situación a las partes interesadas.

Participar en un negocio conjunto con el ente, o con directores o administradores del mismo.

Ser fideicomisario de un fideicomiso que tenga un interés financiero en el ente.

### **POR REMUNERACION CONTINGENTE O CONDICIONADA A CONCLUSIONES O RESULTADOS DEL ASUNTO**

a) Cuando la remuneración fuera contingente o condicionada a las conclusiones o resultados del asunto; salvo la que corresponde a los síndicos de las sociedades comerciales cuando los estatutos fijen esta forma de remuneración o cuando por la actuación ante organismos judiciales y/o administrativos, el profesional fuera retribuido para su labor con honorarios calculados sobre la base del monto de la causa.

### **POR REMUNERACION SUJETA A UN RESULTADO ECONOMICO DETERMINADO**

b) Cuando la remuneración fuera pactada sobre la base de un resultado económico determinado.

No vulneran esta norma las disposiciones sobre aranceles profesionales que fijan los importes en virtud de procedimientos de cálculo establecidos en las leyes de ejercicio profesional y/o de aranceles de cada jurisdicción.

### **POR SERVICIOS PROFESIONALES A LA CONTRAPARTE INVOLUCRADA EN UN ASUNTO**

h) Cuando hubiese intervenido decidiendo o asesorando a una parte en un asunto conflictivo, haciéndolo posteriormente a la contraparte, salvo que hayan transcurrido dos años de finalizada su actuación, o mediante notificación y la parte interesada no manifestase oposición en un plazo de treinta días corridos.

### **POR CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTEN LA INDEPENDENCIA EN LA ACTUACION JUDICIAL Y/O EN CONTROVERSIAS**

i) Cuando no se excuse de actuar en la justicia, o extrajudicialmente –si debe dirimir una controversia- aceptando la designación o el asunto, si alguna de las partes de la causa esté vinculada por parentesco, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pudiera afectar su independencia.

### **POR LA ACEPTACION DE BIENES, SERVICIOS Y CORTESIAS IMPROPIAS**

Cuando hubiese aceptado bienes o servicios del ente cuya información es objeto de actuación profesional, o lo hubiesen hecho su cónyuge o sus hijos, en condiciones más favorables que las ofrecidas a terceros.

Constituye falta de independencia la aceptación de invitaciones y regalos en una escala que no esté en proporción con las cortesías normales de la vida social.

### **POR RELACION CONFLICTIVA O LITIGIOSA CON EL ENTE**

k) Cuando existiere una relación conflictiva o litigiosa entre el profesional y el ente cuya información es objeto de la actuación profesional.

## **CAPITULO 4**

### **VINCULACION ECONOMICA**

**Artículo 41º:** Se entiende por entes (personas, entidades o grupos de entidades) económicamente vinculados a aquellos que, a pesar de ser jurídicamente independientes, reúnen algunas de las siguientes condiciones:

- a) Cuando tuvieran vinculación significativa de capitales.
- b) Cuando tuvieran, en general, los mismos directores, socios o accionistas.
- c) Cuando se tratare de entes que por sus especiales vínculos debieran ser considerados como una organización económica única.

## **CAPITULO 5**

### **ALCANCE DE LAS INCOMPATIBILIDADES**

**Artículo 42º:** Las incompatibilidades definidas en el Capítulo 1 de este título, son de aplicación para todos los profesionales de ciencias económicas y para las sociedades entre profesionales debidamente inscriptas en el registro especial que a tal efecto lleve el C.P.C.E. de cada jurisdicción.

### **ALCANCE DE LOS REQUISITOS DE INDEPENDENCIA**

**Artículo 43º:** El principio de independencia definido en el Capítulo 2, y los requisitos básicos de independencia contemplados en el Capítulo 3 de este título, son de aplicación para todos los profesiones que emitan un informe, dictamen o certificación, así como para todos los integrantes del equipo de trabajo que intervinieren en esa actuación profesional, ya fueren estos profesionales en ciencias económicas o en otras disciplinas.

Esta norma es también aplicable para las sociedades entre profesionales debidamente inscriptas en el registro especial que a tal efecto lleve el C.P.C.E. de cada jurisdicción.

## **TITULO V**

### **SANCIONES**

**Artículo 44º:** Los profesionales que transgreden las disposiciones del presente Código o los principios y normas éticas definidas en el Prólogo y Preámbulo integrantes del mismo, se harán pasibles de cualquiera de la sanciones disciplinarias previstas en la ley de

ejercicio profesional, las que se graduarán para su aplicación según la gravedad de la falta cometida y los antecedentes disciplinarios del imputado.

## **NORMAS DE PROCEDIMIENTO DEL CODIGO DE ETICA**

**LA RIOJA, 14 DE JUNIO DE 2.000.-**

### **VISTO:**

Lo dispuesto por el Artículo 66º -último párrafo de la ley N° 6.276; y

### **CONSIDERANDO:**

Que para el tratamiento de las denuncias interpuestas ante el Tribunal de Ética, se hace aconsejable contar con Normas de Procedimiento para la sustanciación de la causa, su ulterior juzgamiento y la aplicación de las sanciones pertinentes;

Que en jurisdicción del C.P.C.E. de La Rioja, no existe una reglamentación de la Normas de Procedimiento a que deba ajustarse el Tribunal de Ética;

Que se hace necesario instrumentar un procedimiento para la aplicación de sanciones correctivas disciplinarias o para la averiguación de hechos que podrían llevar a la aplicación de aquellas;

Que dichas normas de Procedimiento deben ante todo salvaguardar el legítimo derecho de defensa, pero, sin obstaculizar el trámite que debe ser ágil y de pronto despacho;

Que el Tribunal de Ética deberá ajustar sus procedimientos al Reglamento pertinente que dicte la Asamblea;

Que la Asamblea de Matriculados de fecha 13 de mayo de 2000 aprobó las Normas a que hace referencia el Art. 66 de la Ley Provincial 6.276;

Por ello, y en uso de las facultades legales otorgadas por el Art. 22º y concordantes de la Ley 6.276/97;

## **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS**

### **ECONOMICAS DE LA PCIA. DE LA RIOJA**

### **RESUELVE:**

**ARTICULO 1º:** Adoptar las NORMAS DE PROCEDIMIENTO a que se ajustará el Tribunal de Ética, para la sustanciación de las causas que le sean sometidas a su jurisdicción, atento a lo establecido por el Capítulo VI artículos 62º a 73º de la Ley 6.276, que como anexo forma parte de la presente, y que fueran aprobadas por la Asamblea del día 13 de Mayo de 2000.

**ARTICULO 2º:** Comuníquese, regístrese y archívese.

**RESOLUCION Nº 21/2000 CPCELR**

## NORMAS DE PROCEDIMIENTO

### TRIBUNAL DE ETICA

#### CAPITULO I

##### ORGANO COMPETENTE

**Art. 1º:** El Tribunal de Ética del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de La Rioja, es el organismo competente para entender y resolver en las causas que se inicien contra los profesionales de la matrícula, por violaciones al Código de Ética y demás causales establecidas en la Ley N° 6.276.

**Art. 2º:** Cuando alguno de los miembros titulares se excusara o fuere recusado con causa, el Tribunal se integrará con el vocal suplente y, de resultar necesario, el Consejo Directivo por simple mayoría, designará de entre sus miembros los que deberán actuar como subrogantes.

**Art. 3:** Si el imputado fuere miembro del Tribunal, quedara automáticamente separado de la causa y será reemplazado en la forma establecida en el Art. 2º.

#### CAPITULO II

**Art. 4º:** Las causas por transgresión a las normas de ética profesional o disposiciones atinentes al régimen disciplinario deberán iniciarse por denuncia oral o escrita de persona capaz para estar en juicio, ya sea el agraviado o un tercero. Por representantes acreditados de reparticiones u organismos estatales o por matriculados, efectuada por ante autoridad del Consejo Directivo o funcionario que éste autorice, del Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Cuando el denunciante sea un particular, deberá prestar previamente caución real o fianza de institución bancaria o persona de reconocida responsabilidad económica. El Tribunal graduará su monto, ordenando la inscripción en el Registro General de la Propiedad, y en el supuesto de absolución del denunciado, mantendrá la misma por un plazo de sesenta (60) días para que aquel ejerza las acciones que pudieren asistirle.

**Art. 5º:** La denuncia oral será recibida por el funcionario autorizado, quien labrará acta conteniendo: a) lugar y fecha, b) nombre, apellido, documento de identidad y domicilio del denunciante, c) relación circunstanciada del hecho que se denuncia, d) ofrecimiento de la caución o fianza en los casos que correspondiere, nombre, apellido y domicilio del denunciado o datos e informes que permitan su individualización, f) indicación de los medios de prueba de los que el denunciante ha de valerse o lugar en que se hallaren o pudieren ser consultados, g) firma del denunciante y funcionario receptor de la denuncia.

**Art. 6º:** La denuncia por escrito deberá contener los mismos recaudos establecidos en el artículo 5º; el denunciante previa acreditación de su identidad la firmará en presencia del funcionario receptor, salvo que la rúbrica se encuentre certificada por autoridad



competente. En caso que fuere remitida sin certificación de firma, deberá citarse al denunciante para ratificar la denuncia.

**Art. 7º:** El proceso disciplinario se sustanciará en forma sumaria. Presentada la denuncia en la forma prescripta el Tribunal correrá traslado de la misma al inculpado por el término de diez (10) días, para que haga su descargo, exprese todo lo que haga a su derecho y ofrezca prueba.

**Art. 8º:** Contestada la denuncia o vencido el término para hacerlo, se abrirá la causa a prueba por el término de treinta (30) días, siempre y cuando existiere prueba que diligenciar a proposición de las partes o por disposición del Tribunal. En la misma providencia se dictarán las medidas necesarias para el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas y de las ordenadas de oficio por el Tribunal, pudiendo este, en caso de oposición, solicitar judicialmente las medidas correspondientes para su producción con auxilio de la fuerza pública si fuere necesario. Vencido el término de prueba, el Tribunal dictará resolución fundada dentro del plazo de quince (15) días.

**Art. 9º:** Todos los plazos establecidos son perentorios y se computaran en días hábiles administrativos. Las resoluciones deberán notificarse a las partes en sus domicilios reales o en los especiales que hubieren constituido. La primera notificación al denunciado deberá practicarse en el domicilio declarado por el Profesional ante el Consejo.

### **CAPITULO III**

#### **NORMAS ESPECIALES**

**Art. 10:** El Tribunal de Ética ante faltas que sean públicas y notorias, podrá iniciar actuaciones de oficio a fin de averiguar los hechos y dictar el pertinente pronunciamiento. En estos supuestos, deberá dictar resolución ordenando la instrucción de la causa, de la que se correrá traslado al imputado observándose el procedimiento del Capítulo II.

**Art. 11º:** El retiro de la denuncia equivale al desistimiento de la misma. No se admitirá si no es formulado por escrito firmado ante el funcionario autorizado o con certificación de rúbrica por autoridad competente. No obstante el desistimiento, el Tribunal podrá disponer la continuación de la causa cuando existan causas graves.

**Art. 12º:** En los casos de denuncias presentadas por profesionales de la matrícula, fundadas en agravios personales, el Tribunal convocará a las partes a una audiencia conciliatoria. De no lograrse la reconciliación se sustanciará la causa de acuerdo al procedimiento del Capítulo II.

**Art. 13º:** Si la denuncia fuere promovida por profesional de la matrícula y el imputado formulare contradenuncia, se tramitará en causas separadas, formándose sendos expedientes.

**Art. 14º:** Los dictámenes técnicos elaborados por Secretaría Técnica del Consejo que contenga observaciones a trabajos suscriptos por profesionales matriculados y los

informes de Gerencia Administrativa sobre incumplimiento por parte de matriculados de las obligaciones que impone la legislación vigente, seguirán el procedimiento establecido en este reglamento, dándose intervención al Tribunal de Ética, previo evaluación del Consejo Directivo.

**Art. 15º:** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas siempre que se refiera a los hechos afirmados en sus respectivas presentaciones. El Tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, deshacer la que fuere notoriamente impertinente o prohibida por las leyes.

## **CAPITULO IV**

### **SANCIONES. RECURSOS**

**Art. 16º:** Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del imputado y, en su caso, el perjuicio causado. No podrá sancionarse más de una vez por el mismo hecho.

**Art. 17º:** Las resoluciones o sentencias definitivas que consistan en la cancelación de la matrícula o suspensión en la matrícula, serán comunicadas a todos los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del País, como así mismo, a los organismos estatales y privados, sean nacionales, provinciales o municipales que a juicio del Tribunal de Ética correspondiere.

**Art. 18:** Contra las resoluciones del Tribunal de Ética podrá interponerse recurso de reconsideración con efectos suspensivos, por ante el mismo Órgano y dentro el plazo de quince (15) días.

El recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia, procede contra los decisorios que resuelvan los recursos de reconsideración, cuando la sanción aplicada sea de cancelación o suspensión en la matrícula. Deberá interponerse ante el Consejo Directivo dentro de los quince (15) días de notificada la resolución recurrida, deberá ser fundado y al sancionado se le aplicará suspensión preventiva en la matrícula hasta tanto el Órgano Jurisdiccional se pronuncie.

### **DISPOSICION GENERAL**

**Art. 19º:** En todo lo no previsto en el presente reglamento, rigen las normas contenidas en el Capítulo VI, Arts. 62 al 73 de la Ley N° 6.276 y concordantes. Serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo y la del Código Procesal Civil de la Provincia de La Rioja.

**APARTADO II**

**NORMAS REGLAMENTARIAS**

**REGLAMENTO GENERAL**

**DE MATRICULAS**

**VISTO:**

La Resolución N° 2/84 C.P.C.E.L.R. y sus modificatorias; y

**CONSIDERANDO**

Que el Reglamento de Matrículas fue dictado durante la vigencia de la derogada Ley 3794.

Que la normativa allí expresada debe ser compatibilizada con las disposiciones de la Ley vigente N° 6.276 de funcionamiento del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Que es menester realizar su adecuación a través de un texto ordenado, rescatando los fundamentos y espíritu del reglamento originario por entender que contempla las necesidades del Consejo Profesional.

Por lo expuesto, lo resuelto en Sesión N° 17 período 03-04 y facultades emergentes de la Ley 6.276,

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS  
ECONOMICAS DE LA RIOJA**

**RESUELVE:**

**Art. 1º** Establecer a partir del 1 de Abril de 2.004 el Reglamento General de Matrículas indicado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Art. 2º:** Derógase la Resolución N° 2/84 CPCE y toda otra disposición que se oponga a la presente.

**Art. 3º:** Publíquese en la página web, regístrese y archívese.

**RESOLUCION N° 22/04.**

## ANEXO

### REGLAMENTO GENERAL DE MATRICULAS

#### HABILITACION Y EJERCICIO DE LA MATRICULA

**Art. 1º:** Mantiénese en jurisdicción del Consejo Profesional, cuatro protocolos de matrículas destinados a habilitar el ejercicio de las profesiones mencionadas en los artículos 1º de la ley nacional N° 20488 y 1º de la ley provincial N° 6276.

**Art. 2º:** Los profesionales solicitantes de las matrículas a que se refiere el artículo 1º deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud de inscripción.
- b) Presentar diploma original y una fotocopia simple del mismo.
- c) Presentar dos fotografías recientes 4x4 cm., de frente.
- d) Exhibir documento de identidad y presentar fotocopia.
- e) Suscribir el registro de firmas
- f) Presentar fotocopia de la constancia de inscripción en el Impuesto a las Ganancias o declaración de no encontrarse inscripto en el mismo.
- g) Abonar el derecho de inscripción correspondiente y el arancel por ejercicio anual de la profesión.
- h) Presentar declaración jurada de no encontrarse comprendido en los casos previstos en el artículo 5º de la Ley Provincial N° 6.276.
- i) En su caso, satisfacer las exigencias en los artículos 8º y 9º del presente reglamento.

**Art. 3º:** Las solicitudes presentadas serán dictaminadas por la Comisión de Matrículas, aconsejando su otorgamiento, denegamiento o el cumplimiento de diligencias previas.

**Art. 4º:** El Consejo Directivo otorgará las matrículas solicitadas mediante el dictado de una Resolución que contendrá: nombres y apellido del matriculado, tipo y número de documento de identidad, título inscripto, Universidad otorgante y fecha del mismo y número de la matrícula que se le concede. Dispondrá, asimismo, su asentamiento en el folio correspondiente del protocolo de matrículas.

Cada folio será suscripto por el Presidente y el Secretario del Consejo Profesional o sus sustitutos legales y por la profesional inscripto.

**Art. 5º:** Los diplomas inscriptos serán intervenidos al dorso con una leyenda suscripta por el Presidente y el Secretario del Consejo Profesional o sus sustitutos legales y que contendrá los siguientes datos: nombre del Consejo Profesional, nombre del profesional inscripto, matrícula en la que fue anotado y su número, lugar y fecha.

**Art. 6º:** A cada profesional matriculado le será entregada una copia autorizada por el Secretario, de la Resolución dispuesta en el artículo 4º) y una credencial firmada por el Presidente y el Secretario que contendrá su fotografía y donde se consignarán los siguientes datos: nombres y apellido, clase y número de documento de identidad,

matrícula otorgada y su número, fecha de inscripción. Prestará juramento ante el Consejo Directivo para su habilitación en el ejercicio profesional.

**Art. 7:** El plazo que dispone el Consejo Directivo para resolver sobre el otorgamiento o denegamiento de las matrículas solicitadas, normado por los artículos 26 y 29 de la Ley 6.276, se considerarán automáticamente interrumpidos cuando deban cumplirse diligencias o satisfacerse requisitos a cargo del peticionante, hasta que éste haya presentado la totalidad de antecedentes y documentación dispuestas por el presente reglamento.

**Art. 8º:** Las solicitudes de inscripción de títulos equivalentes a los aludidos en el artículo 1º) solo serán procedentes previa demostración de tal equivalencia, a juicio del Consejo Directivo.

Con tal motivo, deberá acompañarse a la solicitud respectiva, constancia debidamente legalizada por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación de sus planes de estudio, extensión y nivel de los cursos y cualquier otro elemento de ponderación que el Consejo Directivo estime pertinente.

Idéntica documentación deberá ser presentada por los solicitantes de inscripción de títulos otorgados por Universidades Privadas.

**Art. 9º:** Los solicitantes de inscripción de títulos expedidos por Universidades o Instituciones profesionales extranjeras, deberán satisfacer, amén de los requisitos generales, los siguientes:

- a) constancia de la reválida extendida por una Universidad del país, debidamente legalizada por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.
- b) Constancias de la Universidad o Institución extranjera respecto a si el diploma ha sido otorgado previo ciclo completo de enseñanza media, como así también detalle de las planes de estudio que permitan la evaluación, a solo juicio de este Consejo Directivo, de haberse obtenido conocimientos no inferiores en extensión y profundidad a los impartidos en las respectivas disciplinas en Universidades del país.
- c) Demostrar residencia continuada en el país, anterior a la solicitud, no menor de dos (2) años, salvo que el titular del diploma sea argentino.

**Art. 10º:** La comisión de Matriculados deberá comunicar al Consejo Directivo inmediatamente de tomado conocimiento de la existencia de las situaciones irregulares regladas por el artículo 8º) de la Ley 20488.

El Consejo Directivo, previa constatación de los hechos denunciados y dictamen letrado que hará producir al efecto, podrá promover las acciones judiciales pertinentes para el caso de ejercicio de tareas profesionales sin título habilitante o con matrícula suspendida o cancelada.

Para el caso de constatarse el ejercicio profesional sin la debida inscripción en la matrícula respectiva, el Consejo Directivo, amén de la aplicación de las sanciones dispuesta en el artículo y ley citadas, deberá recabar ante los poderes públicos la plena aplicación de los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley Provincial 6276.

**Art. 11º:** Los profesionales que soliciten su inscripción en una matrícula, deberán abonar un derecho cuyo importe será fijado por el Consejo Directivo.

**Art. 12º:** Los profesionales deberán abonar, asimismo, un derecho de ejercicio de la profesión en que se encontraren inscriptos, cuyo importe será fijado por el Consejo Directivo. Cuando un profesional posea más de un título habilitante es de aplicación lo dispuesto en el Art. 25º de la Ley N° 6276.

**Art. 13:** El Consejo Directivo fijará anualmente el recargo que los profesionales deberán abonar cuando no cancelen el derecho que fija el Art. 12º) en los plazos por él acordados.

**Art.14º:** No podrán los matriculados efectuar diligenciamientos, petición ni reclamación alguna ante el Consejo Profesional si no tuviera totalmente regularizada, con carácter previo, su situación relacionada con el arancel que fija el Art. 12º, y de corresponder, el recargo del Art. 13º.

### **MATRICULAS PROVISORIAS**

**Art. 15º:** Podrán otorgarse matrículas provisorias cuando los solicitantes no posean aún diploma oficial, en reemplazo del cual deberán presentar constancia extendida por la máxima autoridad de la Universidad respectiva, debidamente legalizada por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, respecto a la total terminación de los estudios con indicación del título a que se hizo acreedor.

**Art. 16º:** Previo dictamen de la Comisión de Matrículas, el Consejo Directivo podrá otorgar la matrícula provisorio por un término de seis (6) meses. Vencido este, el interesado podrá solicitar una ampliación por un máximo de seis (6) meses adicionales exponiendo las causales y acompañando los justificativos pertinentes. El no cumplimiento de requisitos pendientes en el último plazo dará lugar, mediante Resolución del Consejo Directivo, a la cancelación de la matrícula concedida, no admitiéndose recurso alguno en contra de dicha Resolución.

**Art. 17º:** Los profesiones sobre quienes recaerá la cancelación dispuesta en el artículo precedente podrán solicitar nuevamente la matrícula respectiva previo cumplimiento de la totalidad de los requisitos del Artículo 2º), sin ningún tipo de excepciones.

En tales casos los interesados deberán abonar los derechos fijados por el Art. 12º) correspondiente al año que se solicita su reinscripción y el arancel que establece el Art. 37º), segundo párrafo.

## **LICENCIAS EN LA MATRICULA:**

**Art. 18º:** Los profesionales matriculados podrán solicitar licencia en el ejercicio de su matrícula, fundado su pedido en alguna de las siguientes causales:

- a) enfermedad prolongada o impedimento físico o psíquico que imposibiliten el ejercicio de la profesión;
- b) incompatibilidad legal absoluta;
- c) residencia en el extranjero.

Asimismo podrá otorgarse por causas no previstas en el detalle precedente que a juicio del Consejo Directivo resulten atendibles.

**Art. 19º:** Será requisito indispensable para interponer la solicitud respectiva no poseer deuda alguna por los conceptos normados en la presente reglamentación.

**Art.20º:** Las solicitudes presentadas serán previamente giradas a dictamen de la Comisión de Matrículas, quien se expedirá si se encuentran suficientemente acreditadas las causales invocadas. De así corresponder, se acompañará el término por el cual debe ser otorgada la licencia.

**Art. 21º:** Los profesionales a quienes se les haya concedido el beneficio solicitado, no podrán efectuar acto alguno que implique el ejercicio de su profesión, no pudiendo tampoco ser electores ni electos para integrar el Consejo Directivo, el Tribunal de Ética y la Sindicatura.

Por otra parte y mientras se encuentre vigente dicho beneficio deberán abonar los aranceles que fija el Art. 12º).

**Art. 22º:** Los beneficiarios del presente régimen de licencia, deberán comunicar de inmediato al Consejo Directivo la desaparición de la causal que dio origen, resultando de su exclusiva responsabilidad las consecuencias derivadas de su omisión.

**Art. 23º:** Si la licencia no hubiera sido concedida por término fijo, el Consejo Directivo, una vez tomado conocimiento de la desaparición de la causal invocada en la solicitud deberá dictar resolución habilitando nuevamente el ejercicio de la matrícula.

Previamente deberá expedirse la Comisión de Matrícula quien constatará también el pago por el interesado de los aranceles del Artículo 12º) correspondiente al año en que solicita la rehabilitación.

## **SUSPENSION DE LA MATRICULA:**

**Art. 24º:** El consejo Directivo podrá resolver la suspensión transitoria de la matrícula, cuando concurra alguna de las siguientes causales:

- a) verificada la existencia de algunos de los supuestos del art. 5º) de la Ley Pcial. Nº 6.276, mientras dure el término de la inhabilidad;



- b) corrección disciplinaria dispuesta por el Tribunal de Ética, mientras rija el término de la sanción, cuando la misma se encuentre firme;
- c) falta de pago del derecho de ejercicio profesional durante un (1) año, hasta la regularización total de su deuda.

**Art. 25º:** La suspensión será resuelta mediante resolución fundada del Consejo Directivo, previa verificación de elementos de juicio indubitables respecto a la causal invocada y tendrá efecto en todas las matrículas que posea el profesional.

**Art. 26:** Resuelta la suspensión, se asentará en el folio respectivo de la matrícula la leyenda “Matrícula suspendida por Resolución de fecha ..... Acta N°.....” la que será firmada por el Presidente o el Secretario o sus sustitutos legales.

El Consejo Directivo podrá ordenar publicar tal resolución en los medios de difusión que estime necesario con especificación de la causa de la suspensión aplicada.

**Art. 27º:** El número de la matrícula suspendida quedará reservada, no pudiendo ser utilizada para otro profesional.

**Art. 28º:** La suspensión implicará la prohibición absoluta de ejercer la profesión en jurisdicción de este Consejo como así también la de todo otro derecho que le concedan las normas legales y reglamentarias vigentes.

### **CANCELACION DE LA MATRICULA:**

**Art. 29:** El Consejo Directivo, podrá disponer la cancelación de una matrícula cuando medie alguna de las siguientes razones:

- a) sanción disciplinaria aplicada, de conformidad con el Artículo 22º) de la Ley Nacional N° 20488, por el Tribunal de Ética que cuente con sentencia firme.
- b) fallecimiento del titular de la matrícula.
- c) solicitud del interesado bajo declaración jurada de no ejercer la profesión en jurisdicción del Consejo.
- d) vencimiento de los términos del Art. 15º) sin satisfacer el requisito pendiente.
- e) resolución judicial firme que imponga inhabilitación perpetua para el ejercicio profesional.

**Art. 30º:** La cancelación comprenderá a la totalidad de las matrículas que posea el interesado, salvo en los casos previstos en los Inc. c) y d) del artículo precedente que abarcará solo a la matrícula en cuestión.

**Art. 31º:** Las solicitudes interpuestas de conformidad con el Inc. c) del art. 29º) serán, previo a dictarse resolución dictaminadas por la Comisión de Matrículas, la que aconsejará el temperamento a adoptar.

Para su procedencia, el interesado deberá tener abonados, con carácter previo, la totalidad de los derechos de ejercicio profesional (Art.12º) con mas los recargos que pudieran corresponder.

**Art. 32º:** El Consejo Directivo podrá resolver la publicación de las resoluciones que impongan cancelaciones de matrículas en los medios de difusión que juzgue necesario, precisando en todos los casos las causas que la motivaron.

**Art. 33º:** Los números correspondientes a la matrículas canceladas quedarán reservadas sin poderse utilizar para otro profesional.

**Art. 34º:** En su caso, la cancelación de la matrícula implicará la prohibición absoluta de ejercer la profesión en jurisdicción de este Consejo, como la de todo otro derecho que le concedan las normas legales y reglamentarias vigentes.

**Art. 35º:** Resuelta la cancelación se asentará en el folio de la matrícula respectiva la siguiente leyenda: "Matricula Cancelada por Resolución de fecha ..... Acta N°...." la que será suscripta por el Presidente y el Secretario.

### **REINSCRIPCION EN LA MATRICULA**

**Art. 36º:** Concurrida la desaparición de las causales de suspensión o cancelación de la matrícula a la que se refieren los artículos 16º), 24º) y 29º), el interesado podrá solicitar su reinscripción acompañado los elementos demostrativos de aquella circunstancia.

**Art. 37:** Los profesionales abonarán los derechos de ejercicio profesional del año en que se solicite la reinscripción, libre de recargo.

Asimismo deberán satisfacer el pago de un derecho de reinscripción equivalente a dos (2) veces el derecho de inscripción que fija el Art. 11º).

Para el caso que contempla el Art. 29 º) inc. c) deberán abonarse, además de los derechos del párrafo precedente, los correspondientes al ejercicio profesional de los últimos cinco (5) años, si se encontraren impagos.

**Art. 38º:** Las solicitudes serán giradas a la Comisión de Matrículas quien verificará la desaparición de las causales de suspensión o cancelación y el pago de los derechos correspondientes, aconsejando el temperamento a adoptar, y elevando las actuaciones a resolución del Consejo Directivo.

**Art. 39º:** Resuelta la reinscripción deberá asentarse en el folio de la matrícula correspondiente, tal circunstancia, bajo la ley: "Matricula reinscripta por resolución de fecha..... Acta N°....." la que será firmada por el Presidente y el Secretario.

### **COMISION DE MATRICULAS:**

**Art. 40º:** Funcionará en jurisdicción del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de La Rioja, una Comisión de Matrículas quien tendrá las funciones, facultades y deberes asignados en el presente reglamento.

Estará compuesto por tres (3) miembros que serán designados por el Consejo Directivo.

No podrán ser miembros de la Comisión de Matrículas quienes se encuentren en alguna de la causales previstas en el Art. 5º) de la Ley 6276.

La Comisión de Matrículas se expedirá con la firma de por los menos dos (2) de sus miembros y sus resoluciones se tomaran por simple mayoría.

## **REGLAMENTO DEL CENTRO**

### **DE MEDIACION**

**LA RIOJA, 27 DE SETIEMBRE DE 2001.**

**VISTO:**

El pedido formulado por los mediadores mediante nota de fecha 10 de julio de 2001; y

**CONSIDERANDO:**

Que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de La Rioja, promovió la formación y especialización de los matriculados en el área de “Actuación Judicial y Resolución de Conflictos”, con especialización en Mediación.

Que para el ejercicio y desarrollo de esta Especialidad, se hace necesario la creación de un Centro que los agrupe.

Que para asegurar su correcto funcionamiento debe dictarse el “Reglamento Interno” como así también procurar la elección de las autoridades que guiarán su destino.

Que dicho pedido cuenta con el dictamen legal que aconseja la creación del mismo.

Que para garantizar el funcionamiento del Centro corresponde prever dentro de las partidas presupuestarias, una asignación con destino a los gastos operativos que demande su funcionamiento.

**POR ELLO:**

**LA COMISION DIRECTIVA DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS**

**ECONOMICAS DE LA RIOJA**

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º:** Créase en el ámbito del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de La Rioja, el “Centro de Mediación”.

**ARTICULO 2º:** El Centro de Mediación creado por el artículo anterior, deberá dictar su propio Reglamento Interno para su funcionamiento, en un plazo no mayor a 30 días y proceder a la elección de sus respectivas autoridades.

**ARTICULO 3º:** Asignar en el presupuesto general de este Consejo, una partida presupuestaria para financiar su desenvolvimiento operativo, habilitando las partidas respectivas en la contabilidad.

**ARTICULO 4º:** El “Centro de Mediación” del C.P.C.E.L.R. celebrará convenios con instituciones del medio, a fin de ofrecer sus servicios profesionales, que se registrarán por cláusulas que establezcan las partes y suscriptas conjuntamente por el Presidente del

Consejo Profesional y el Director del Centro de Mediación y la autoridad que corresponda de la entidad contratante.

**ARTICULO 5º:** La presente Resolución se dicta ad referéndum de la próxima Asamblea Anual Ordinaria.

**ARTICULO 6º:** Notifíquese y Archívese.

**RESOLUCION N° 43/2001 y su modificatoria Res N° 49/2017**

**REGLAMENTO DEL CENTRO DE MEDIACION DEL CONSEJO PROFESIONAL  
DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA RIOJA**

**CAPITULO I NORMATIVA DE PARTES**

**I.a) INICIO DE LA MEDIACION**

Las personas, físicas o jurídicas, podrán solicitar el inicio de mediación, en tanto lo hagan de acuerdo con el presente Reglamento y abonen el correspondiente arancel administrativo. En caso de no existir acuerdo de parte o cláusula contractual previa, una de la partes podrá solicitar al Centro que invite a la otra u otras a participar de una proceso de Mediación. Ante este pedido, los mediadores se comunicarán con la o las otras partes de la controversia, e intentará acordar el inicio del procedimiento cuando este fuere posible.

**I.b) SOLICITUD DE MEDIACION**

La solicitud de mediación ante el Centro, deberá contener una breve descripción de la naturaleza de la controversia, los nombres, direcciones, fax, teléfonos y correos electrónicos, y/o cualquier otro medio de comunicación de todas las partes.

**I.c) CONVENIO DE PARTES**

En un contrato de cualquier índole, cuando las partes dispongan que en caso de controversia se someterán a un procedimiento de mediación gestionado por el Centro, se entenderá que este reglamento y las modificaciones que se encuentran vigente a la fecha del contrato, constituyen parte del mismo. Si el acuerdo o contrato de partes, nombrara un mediador o especificara un método para su nombramiento, se procederá según lo acordado siempre que el mediador pertenezca al listado del Centro y/o que el método acordado sea compatible con el presente Reglamento. El mediador interviniente, pasa al final de la lista.

**I.d) ELECCIONES DE LOS MEDIADORES**

Serán mediadores los profesionales matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de La Rioja que además integren el Registro de Mediadores del Centro de

Mediación de ésta Entidad. Dicho registro inicial se formará por sorteo de los Mediadores Matriculados al momento de conformación del mismo.

Quienes se integren posteriormente al registro, deberán reunir las condiciones antes mencionadas, acreditar formación y experiencia y se incorporaran a continuación del último número sorteado.

#### **I.e) DESIGNACION DEL MEDIADOR**

Al recibir la solicitud de Mediación, el Centro designará el mediador según el orden del registro correspondiente. La designación del mediador no recaerá sobre quien tenga interés personal o económico en el resultado de la Mediación.

#### **I.f) ACEPTACION DEL MEDIADOR**

Antes de aceptar el nombramiento, el Mediador designado podrá excusarse si a su criterio existiese alguna presunción de perjuicio o que pueda significar un obstáculo para su intervención. Al recibir la excusación, el centro reemplazará al mediador comunicándolo a las partes. En cualquier caso de desacuerdo entre las partes, el Centro está facultado para designar nuevo mediador, incluso si el obstáculo o el impedimento surgieran durante el desarrollo de la Mediación.

#### **I.g) APLICABILIDAD**

El presente reglamento será de aplicación a todo proceso de mediación, y de cumplimiento obligatorio para el Centro, los mediadores, las partes, los asesores y peritos que intervengan.

#### **I.h) HOMOLOGACION**

Los acuerdos se homologarán a solicitud de las partes. El costo de la misma estará a cargo de las partes.

### **CAPITULO II COSTOS DE LA MEDIACION**

#### **II.a) DE LA MATRICULA**

El arancel por matrícula para ejercer como mediador será el que establezca el Consejo Directivo previa consulta a las Autoridades del Centro de Mediación y un arancel por única vez al inscribirse en el Centro que será el que establezca el Consejo Directivo previa consulta a las Autoridades del Centro de Mediación.



## **II.b) DE LA TASA ADMINISTRATIVA Y ARANCEL POR MEDIACION**

La tasa administrativa tendrá por objeto solventar los costos administrativos, de infraestructura, secretaría y asistencia a las partes y mediadores, que pueden originar un proceso normal de mediación, el monto por inscripción será el que establezca el Consejo Directivo previa consulta a las Autoridades del Centro de Mediación, el cual será cobrado a partir del momento que la asamblea lo disponga; hecho efectivo al solicitar la Mediación y como requisito para poner en marcha el procedimiento.

Los aranceles de Mediación tendrán por objeto constituir un fondo de Mediación destinado a retribuir a los mediadores y co-mediadores que intervengan en los distintos casos, y será del 20% de los honorarios.

## **II.c) GASTOS DE LA MEDIACION**

Los gastos del procedimiento de mediación, incluidos viáticos del Mediador en caso de desplazamiento, o los relacionados con cualquier prueba o pericia técnica requeridas por las partes, serán solventados por las mismas en igual proporción, salvo que acuerden otra modalidad.

## **II.d) HONORARIOS DEL MEDIADOR Y/O MEDIADORES**

Por cada mediación, el centro percibirá de la partes el honorario estipulado, que será fijado de acuerdo con las características del caso, siendo informado a las partes una vez evaluada la solicitud de Mediación. Los honorarios por mediación serán de el que establezca el Consejo Directivo previa consulta a las Autoridades del Centro de Mediación con un máximo de tres sesiones y creciente en función de la cantidad de las mismas según escala.

## **CAPITULO III- PROCEDIMIENTO**

### **III.a) REPRESENTACION (PARTES)**

Las partes físicas deberán concurrir personalmente a los encuentros de mediación, sin perjuicio de los asesores que seleccionen para acompañarlos.

Las personas jurídicas podrán intervenir a través de sus representantes estatutarios o de los apoderados que designen al efecto. En todos los casos, se consignarán los nombres de los asesores y representantes, indicando domicilios y demás datos personales.

### **III.b) PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACION**

Aceptada la solicitud de mediación por el Centro, se fijará la fecha, hora y lugar de la primera reunión. El Centro invitará a formar parte del proceso a la/s parte/s. En la misma,

el/los mediador/es solicitarán a las partes toda la información necesaria para que el Mediador/es pueda/n comprender la controversia existente y ayudarlas a alcanzar una solución satisfactoria.

El mediador podrá mantener reuniones conjuntas o separadas con las partes. En caso de considerarlo necesario, el mediador o cualquiera de las partes pueden proponer la participación de peritos para aclarar aspectos que hagan a la controversia.

La designación del o los peritos puede ser acordada con las partes o propuestas por el mediador con acuerdo de las partes.

### **III.c) CONFIDENCIALIDAD**

La información revelada por las partes al Mediador, y la que este recibiera dentro del procedimiento de mediación, reviste el carácter de confidencial. Todos los apuntes, notas, escritos, grabaciones, informes y otros documentos, que se le entreguen al mediador durante su desempeño, deberán ser reintegrados a las partes al finalizar la mediación. En el caso de notas tomadas por el propio Mediador, las mismas se destruirán al finalizar el procedimiento. El/los mediador/es no podrá/n ser citado/s como testigo de ninguna de las partes.

### **III.d) FINALIZACION DE LA MEDIACION**

La mediación finaliza por:

- a) un acuerdo entre las partes;
- b) la decisión del mediador;
- c) la decisión de unas de las partes;

En todos los casos, estas manifestaciones se formulan por escrito conformado (firmado), sin excepción de las razones habidas.

Cuando la mediación concluya por falta de acuerdo total, las partes podrán optar por someter la cuestión pendiente a Tribunales Ordinarios. El acuerdo arribado podrá ser homologado a solicitud de las partes, en las cámaras, juzgado, o tribunal competente.

## **CAPITULO IV DEL CENTRO DE MEDIACION**

### **IV.a) INTEGRACION**

El Centro de Mediación estará integrado por:

- Un director
- Un Secretario

Los Mediadores que siendo Profesionales en Ciencias Económicas Matriculados en el Consejo Profesional, integren el registro.  
Asamblea, integrada por todos los mediadores.

Los integrantes del Centro de Mediación no se encuentran inhibidos para el ejercicio de mediación privada.

#### **IV.b) FUNCIONES DEL DIRECTOR**

- Dirigir el Centro y verificar que los aspirantes a integrar la lista de mediadores cumplan con los requisitos señalados por este reglamento, diseñar los circuitos administrativos de la organización del Centro.
- Definir los formularios a utilizar en el trámite de mediación, ordenar el archivo y designar responsables de estas tareas, definir y coordinar programas de difusión, investigación y desarrollo, de acuerdo con las políticas fijadas por el Consejo, proponer acuerdos y convenios con otros Centros de Mediación, organizaciones profesionales o gremiales, universidades, entidades gubernamentales en el orden nacional, que pueden ser conducentes al desarrollo de la mediación, autorizar casos gratuitos.
- Dictar resoluciones aclaratorias por temas no contemplados expresamente en este reglamento

#### **IV.c) FUNCIONES DEL SECRETARIO**

- Recibir y dar curso a las solicitudes de los trámites de mediación verificando los datos que contengan.
- Notificar a los mediadores y co-mediadores en su caso, sobre los asuntos para los que hayan sido designados y en los que consecuentemente tengan que intervenir.
- Coordinar con las partes interesadas y el mediador designado el lugar fecha, día y hora de la realización de la primera reunión conjunta respectiva.
- A pedido de los mediadores, asesorar en la redacción de las actas de acuerdo, opinando o preparando borradores que deberá inicialar, según requerimiento. Firmar el convenio de confidencialidad.
- Organizar el archivo de los casos ya terminados y el de los que pudieran estar en vías de ejecución.
- Las que el Director del Centro le asigne, con relación a organización y desarrollo del proceso.

#### **IV.d) ELECCIONES DE AUTORIDADES**

Las autoridades del Centro de Mediación se elegirán a propuesta y votación de la asamblea de mediadores, por simple mayoría. EL cargo será por dos años, prorrogable por dos años más, siempre que así lo decida la asamblea de mediadores.

#### **IV.e) DE LAS REMUNERACIONES**

Los cargos serán remunerados a partir del momento en que la Asamblea de mediadores lo establezca.

#### **IV.f) GASTOS DE FUNCIONAMIENTO**

Los gastos de funcionamiento del Centro serán afrontados con los ingresos en concepto de matrícula y aranceles que resulten de las mediaciones de los mediadores.  
El Consejo Informará periódicamente la recaudación y gastos.

#### **IV.g) DE LAS ASAMBLEAS**

El centro tendrá facultades para llamar a Asamblea y Rendición de Cuentas cuando lo crea conveniente, debiendo notificar a sus integrantes con 72 horas de anticipación. Las decisiones se tomarán por mayoría.

Texto Ordenado con modificaciones establecidas por la Res. N° 49/2017

## **REGLAMENTO ELECTORAL**

**LA RIOJA, 9 DE DICIEMBRE DE 2003.**

**VISTO:**

El Reglamento Electoral aprobado por la Asamblea Extraordinaria de Matriculados realizado el 1º de Diciembre de 2003; y

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario dictar el acto administrativo pertinente para poner en vigencia el texto definitivo del Reglamento Electoral aprobado por la Asamblea Extraordinaria, adecuado a las previsiones de la Ley 6.276.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 6.276,

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS  
ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA**

**RESUELVE**

**ARTICULO 1º:** Establecer el Reglamento Electoral del Consejo Profesional de Ciencias Económica de la Provincia de La Rioja que se indica en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**ARTICULO 2º:** Derogase la Resolución Nº 11/88.

**ARTICULO 3º:** Regístrese, Publíquese en la página web y Archívese.

**RESOLUCION 134/03**

## **REGLAMENTO ELECTORAL**

### **TITULO I DE LOS ELECTORES**

#### **Artículo 1º: Electores.**

Son electores los profesionales inscriptos en cualquiera de las matrículas mencionadas en el Art. 1º de la ley provincial N° 6.276, al momento del cierre de los padrones respectivos.

El voto es directo, secreto y obligatorio para todos los profesionales mencionados en el párrafo anterior. La falta de emisión injustificada del voto hará pasible al matriculado de una multa que graduará la Junta Electoral, teniendo como base el importe del derecho de ejercicio profesional vigente. Se considerará justificada la no emisión del voto cuando acredite su ausencia en razones personales o laborales o se verifique que el profesional tiene domicilio real fuera de la Provincia de La Rioja.

#### **Artículo 2º: Prohibición.**

No podrán ser electores los matriculados no incluidos en el padrón electoral en razón de lo dispuesto en el Art. 9º del presente reglamento.

### **TITULO II DE LA JUNTA ELECTORAL**

#### **Artículo 3º: Designación y composición.**

La Junta Electoral será designada por el Consejo Directivo hasta el día 31 de diciembre inmediato anterior a la fecha establecida para la convocatoria a elecciones.

Estará compuesta por tres (3) miembros titulares e igual número de miembros suplentes.

Las resoluciones de la Junta Electoral serán adoptadas por mayoría de miembros, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

#### **Artículo 4º: Requisitos.**

Para ser miembro integrante de la Junta Electoral se deberá contar con dos (2) años de inscripción en la matrícula al momento del cierre del padrón electoral, no computándose a tal efecto los períodos de suspensión en la matrícula, si los hubiera, y poseer domicilio real en la Provincia de La Rioja.

#### **Artículo 5º: Incompatibilidades.**

No podrán integrar la Junta Electoral quienes:

- a) No estén incluidos en el padrón electoral.

- b) Sean miembros titulares o suplentes del Consejo Directivo, de la Sindicatura o del Tribunal de Ética.
- c) Sean postulantes para ocupar cargos en el mismo llamado a elección.
- d) Intervengan como apoderados o fiscales de las listas participantes del acto eleccionario.

#### **Artículo 6º: Autoridades.**

Dentro de los cinco (5) días de notificada la designación de los miembros de la Junta Electoral, ésta deberá constituirse y nombrar de entre ellos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Asimismo establecerá el orden de inclusión de los miembros suplentes para el caso de necesidad por ausencia o imposibilidad de sus miembros titulares.

#### **Artículo 7º: Funciones.**

La junta Electoral deberá hacer aplicar el presente Reglamento y cumplir con todas las normas que dicte el Consejo Directivo destinadas a garantizar el correcto desarrollo del acto eleccionario, así como la seguridad del escrutinio y su posterior control.

#### **Artículo 8º: Delegaciones.**

Para garantizar el cumplimiento de las funciones del Artículo 7º, la Junta Electoral designará en las Delegaciones del Consejo Profesional la cantidad de miembros que estime necesarios para tal fin.

Dichos miembros deberán cumplir con los mismos requisitos y regirán para ellos idénticas incompatibilidades que para los miembros de la Junta Electoral, de conformidad al presente Título.

Cumplirán las tareas y funciones que la Junta Electoral les asigne.

### **TITULO III**

#### **DE LOS PADRONES**

#### **Artículo 9º Conformación.**

El padrón lectoral estará conformado por los profesionales que:

- a) Posean matrícula activa al último día del mes de febrero del año en que se celebre el acto eleccionario.
- b) Al último día del mes de Febrero del año en que se celebre el acto eleccionario tengan abonado el derecho de ejercicio profesional correspondiente al mes de Diciembre inmediato anterior.

#### **Artículo 10º: Actualización del padrón**



El Consejo Directivo deberá hacer conocer a la Junta Electoral las bajas o suspensiones de matrículas producidas con posterioridad a la elaboración del padrón y antes de la celebración del acto electoral.

#### **Artículo 11º: Formalidad.**

El padrón electoral será elaborado al último día del mes de febrero del año electoral, de conformidad a las pautas del artículo anterior y suscrito por el Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo Directivo. Deberá ser remitido a la Junta Electoral dentro de los quince (15) días de elaborado, exhibiéndose copias del mismo en la sede del Consejo Profesional y en cada una de sus Delegaciones.

El padrón deberá separarse en: Sede Central y cada una de las Delegaciones del Consejo Profesional, incorporando en cada uno de ellos a los profesionales según el último domicilio real que tengan denunciado. Aquellos que posean domicilio en lugar distinto al de las Delegaciones o fuera de la Provincia de La Rioja serán incluidos en el padrón de la Sede Central.

Contendrá como mínimo los siguientes datos: a) número de orden; b) apellido y nombre; c) tipo y número de matrícula; d) antigüedad en la matrícula.

La Junta Electoral dispondrá la actualización del padrón antes del acto electoral, mediante resolución fundada, con la información que, sobre baja y suspensiones, le aporte el Consejo Directivo de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 10º.

## **TITULO IV**

### **DE LA CONVOCATORIA**

#### **Artículo 12º: Convocatoria.**

La convocatoria a elecciones deberá ser efectuada por el Consejo Directivo, como mínimo con setenta y cinco (75) días de anticipación a la fecha establecida para el acto electoral. La misma deberá publicarse en el Boletín Oficial y en un diario de amplia circulación en la Provincia de La Rioja por el término de tres (3) días.

## **TITULO V**

### **DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

#### **Artículo 13º: Listas.**

Las listas de candidatos a presentarse en las elecciones contempladas en el presente reglamento contendrán:

- a) Estamento para Consejeros titulares y suplentes, de conformidad al régimen de incorporación que corresponda en cada caso según las normas del Artículo 50º de la ley Provincial N° 6.276.
- b) Estamento para miembros de la Sindicatura.
- c) Estamento para miembros del Tribunal de Ética.

Se admitirá la inclusión de un mismo profesional en más de una lista, pero no del mismo profesional en dos cargos de la misma lista.

#### **Artículo 14º: Integración.**

Las listas de candidatos que se presenten deberán contener el total de miembros que corresponda elegirse en cada caso, indicando el número de orden de cada candidato.

La primera minoría estará representada por un (1) Consejero Titular, un (1) Consejero Suplente, un (1) Vocal Titular de la Sindicatura y un (1) Vocal Titular del Tribunal de Ética, siempre que alcance el 30 por ciento de los votos validos escrutados.

El candidato primero del orden de cada Estamento de la Lista, ingresará por la primera minoría, excluyendo al candidato último del orden de cada Estamento de la Lista de la mayoría.

#### **Artículo 15º: Presentación.**

Las listas deberán ser presentadas para su oficialización, como mínimo, cuarenta y cinco (45) días antes del acto eleccionario. Las mismas deberán ser identificadas con un nombre breve y contendrán la conformidad mediante la firma autógrafa de todos los candidatos propuestos.

#### **Artículo 16º: Apoderados.**

La presentación será efectuada por dos (2) profesionales que actuarán como apoderados, titular y suplente, ante la Junta Electoral, los que fijarán domicilio en el radio de la Ciudad de La Rioja y prestarán su conformidad bajo firma.

No podrán actuar como apoderados quienes no reúnan las calidad de electores de conformidad al presente reglamento, ni los miembros de la Junta lectoral.

El apoderado suplente sólo podrá actuar por ausencia del titular, previa comunicación escrita de éste a la Junta Electoral.

#### **Artículo 17º: Fiscales.**

Cada lista podrá designar uno o más fiscales para actuar en el momento y lugares destinados al sufragio. La designación será comunicada a la Junta Electoral por el apoderado, hasta el día del acto eleccionario.

Deberán reunir los requisitos exigidos para ser electores y regirán para ellos las mismas incompatibilidades que para los apoderados.

#### **Artículo 18º: Oficialización.**

La Junta Electoral deberá expedirse sobre la oficialización de las listas de candidatos dentro de los diez (10) días siguientes al plazo máximo establecido para su presentación en el Artículo 15º del presente reglamento.

De corresponder, la Junta Electoral formulará las observaciones que le merezcan las listas presentadas dentro del plazo antedicho, y concederá tres (3) días, desde su notificación para salvarlas.

Si las observaciones hubieran sido salvadas en ese plazo, la Junta Electoral se pronunciará oficializando la lista. Si luego de notificadas las observaciones no hubieran sido salvadas en el plazo establecido, la Junta Electoral se pronunciará rechazando la oficialización solicitada.

En todos los casos, las decisiones de la Junta Electoral serán notificadas a los apoderados de cada lista.

La ausencia de pronunciamiento por parte de la Junta Electoral dentro del plazo del primer párrafo de este artículo, importará la automática oficialización de la lista respectiva.

#### **Artículo 19º: Recurso de reconsideración.**

Contra las resoluciones de la Junta Electoral que disponga la oficialización o rechazo definitivo de alguna de las listas, el apoderado de cualquiera de ellas puede iniciar la presente vía recursiva, la que se abrirá mediante la presentación, dentro de los tres (3) días de notificada la misma, de un recurso de reconsideración ante la misma Junta Electoral, quien se deberá expedir dentro de los tres (3) días de interpuesto.

La falta de pronunciamiento en el plazo establecido, importará la aceptación de los fundamentos del recurso presentado.

#### **Artículo 20: Recurso de apelación.**

La resolución de la Junta Electoral sobre el recurso de reconsideración, habilita formular el recurso de apelación ante el Consejo Directivo dentro de los tres (3) días de notificada aquélla.

El Consejo Directivo deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días de interpuesto este recurso, y su resolución será definitiva e inapelable.

### **Artículo 21º: Boletas.**

La Junta Electoral dispondrá la impresión de las boletas correspondientes a las listas oficializadas en forma directa o mediante recursos resueltos favorablemente.

## **TITULO VI**

### **DE LA EMISION DEL VOTO**

### **Artículo 22º: Mesas.**

En la fecha establecida para el acto eleccionario, la Junta Electoral habilitará las mesas receptoras de votos que funcionarán en la Ciudad de La Rioja y en cada una de las Delegaciones del Consejo Profesional, en el horario de 8 a 18 horas.

### **Artículo 23º: Voto.**

El voto deberá emitirse en forma presencial y podrá efectuarse sólo en la Sede Central o en la Delegación correspondiente al domicilio que tiene denunciado cada elector. En todos los casos se deberá acreditar la identidad del votante con la respectiva credencial profesional o documento de identidad.

La votación se realizará por lista completa, no admitiéndose enmiendas de ninguna naturaleza. Sólo se computarán las boletas oficializadas. Las boletas no oficializadas y las que contengan enmiendas serán considerados votos inválidos.

La Veda Electoral operará con un (1) día de anticipación al acto comicial.

## **TITULO VII**

### **DEL ESCRUTINIO**

### **Artículo 24º: Escrutinio.**

A las 18 horas del día de la elección, las autoridades de mesa procederán, en acto público, al escrutinio de los votos emitidos, dejándose constancia del resultado del mismo en acta labrada al efecto y suscrita por el Presidente, los Fiscales y los profesionales presentes que deseen hacerlo. Se consignarán los votos emitidos recontando los válidos por cada lista de candidatos, los en blanco y los inválidos.

En caso de empate la Junta Electoral resolverá por sorteo dentro de los tres (3) días de realizado el acto eleccionario.

### **Artículo 25º: Delegaciones.**

Los responsables designados por la Junta Electoral para actuar en las Delegaciones elevarán a aquella, dentro de los dos (2) días de realizado el escrutinio con las formalidades detalladas en el Artículo 24, todas las actuaciones referentes al mismo, consistentes en: padrón donde consten los votos emitidos; acta de cierre con escrutinio de los votos emitidos; votos emitidos; y resoluciones que se hubieran dictado durante el acto eleccionario.

**Artículo 26º: Pronunciamiento Definitivo.**

La Junta Electoral dentro de los cinco (5) días de realizado el acto eleccionario deberá pronunciarse sobre el resultado definitivo del mismo, dejándose constancia en acta labrada al efecto, de los profesionales que hubieran resultado electos en los distintos cargos. El acta será suscrita por los Miembros de la Junta Electoral y podrán hacerlo asimismo los Miembros designados para actuar en Delegaciones, Apoderados, Fiscales y profesionales presentes.

**Artículo 27º: Presentación de Lista única.**

Para el caso que se oficialice una única Lista, la Junta Electoral proclamará sus candidatos sin necesidad de realizar el acto electoral.

**TITULO VIII**

**OTRA DISPOSICIONES**

**Artículo 28º: Elección por acefalía.**

El Consejo Directivo o la Sindicatura adecuarán los plazos establecidos en el presente reglamento en oportunidad de convocar a las elecciones contempladas en el Artículo 53º de la Ley Provincial N° 6.276.

**Artículo 29º: Cómputo de plazos.**

Todos los plazos fijados en el presente reglamento deberán ser computados por día corridos.

**REGLAMENTO COMISION DE  
JOVENES PROFESIONALES**

**VISTO:**

La necesidad de reglamentar el funcionamiento de la comisión de Jóvenes Profesionales para un mejor cumplimiento de los objetivos del Consejo Profesional; y

**CONSIDERANDO:**

QUE, es menester otorgar el marco normativo específico para el desarrollo de las actividades de los Jóvenes Profesionales atendiendo a los requerimientos de los matriculados con escasa antigüedad en el ejercicio profesional y con un límite de edad de 32 años.

QUE, el reglamento de la Comisión de Jóvenes debe contemplar el marco normativo previsto en la F.A.C.P.C.E., conforme a los acuerdos logrados en las sucesivas reuniones de la Junta de Gobierno para homogenizar sus contenidos, sin descuidar las particularidades propias de cada Consejo Profesional.

QUE, el Art. 54 inc. p) de la Ley N° 6.276 faculta al Consejo Directivo a crear Comisiones para una mejor distribución de las funciones que le compete al Consejo Profesional.

Por lo expuesto, lo acordado en Sesión N° 18 –período 03/04 y facultades emergentes de la Ley N° 6.276

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS  
ECONOMICAS DE LA RIOJA**

**RESUELVE:**

**1º:** Aprobar el Reglamento de la Comisión de Jóvenes Profesionales del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, que corre agregado como Anexo a la presente Resolución.

**2º:** Protocolícese, publíquese en la página Web, comuníquese y archívese.

**TEXTO ORDENADO DE LA RESOLUCION N° 25/2004 y sus modificatorias  
Resolución N° 80/2010 y 50/2017.**

## ANEXO

### **REGLAMENTO DE LA COMISION DE JOVENES PROFESIONALES C.P.C.E. DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA**

#### **TITULO I: NATURALEZA Y OBJETIVOS**

##### **ARTICULO 1. Naturaleza**

La comisión de Jóvenes Profesionales es creada dentro del ámbito del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de La Rioja, en ejercicio de las facultades y atribuciones otorgadas por el Art. 54 inc. p) de la Ley N° 6.276. Su funcionamiento se rige por las normas del presente reglamento.

##### **ARTICULO 2. Objetivos**

Corresponde a la Comisión de Jóvenes Profesionales:

- a) Realizar todo acto que promueva la integración entre los Jóvenes Profesionales y el Consejo.
- b) Receptar y analizar inquietudes de Jóvenes Profesionales y sugerir al Consejo Directivo alternativas de tratamiento de las mismas.
- c) Construir grupos de estudios para la realización de trabajos y el análisis de temas que contengan por objeto acercar propuestas de los profesionales recién egresados, en cuestiones de interés profesional, vinculadas a las actividades del Consejo.
- d) Coordinar actividades convocantes ya sea en el ámbito profesional, social, cultural, deportivo y en general de interés de los jóvenes profesionales.
- e) Elevar al Consejo Directivo, las consultas técnicas, profesionales o de cualquier otra naturaleza que sean de interés para los jóvenes profesionales a efectos que se las responda en forma directa o bien solicitando la participación de otras Comisiones que aporten su experiencia.
- f) Promover en los Jóvenes Profesionales la participación en las Comisiones y actividades del Consejo.

La enumeración precedente es enunciativa y no taxativa, en consecuencia, la Comisión de Jóvenes tendrá las facultades para realizar todas las actividades que permitan cumplir con sus objetivos.

#### **TITULO II: ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

##### **ARTICULO 3. Integración. Miembros de Conducción.**

La Comisión de Jóvenes Profesionales se integrará con siete (7) miembros matriculados y se compondrá de un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, un (1) miembro a cargo de la Secretaría de Actualización y Perfeccionamiento Profesional, un (1) miembro a cargo de la Secretaría de Relaciones Institucionales y Política Profesional y un (1) miembro a cargo de la Secretaría de Actividades Sociales y Recreativas.



Los cargos no serán rentados.

Tendrán la duración de dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

**ARTICULO 4. Condiciones para ser miembro (con su modificatoria aprobada por Resolución N° 80/10 C.P.C.E.L.R.)**

- a) Estar inscripto en la matrícula.
- b) Tener 32 años de edad, pudiendo integrar la Comisión y/o permanecer en un cargo hasta el 31 de Diciembre del año en que alcance la edad máxima aquí establecida.
- c) Tener regularizado el pago de Derecho de Ejercicio Profesional y no estar inhabilitado.
- d) Cumplir los restantes requisitos exigidos por la F.A.C.P.C.E.

**ARTICULO 5. Incorporación**

La incorporación se instrumentará mediante el llenado de una solicitud de inscripción y transitoriamente podrán incorporarse profesionales con matrícula provisora hasta regularizar su situación.

**ARTICULO 6. Orden de reemplazos**

En caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, separación, alejamiento definitivo o licencia de alguno de los miembros de conducción, serán reemplazados en el siguiente orden: Al Presidente lo reemplazará el Vicepresidente; al Vicepresidente lo reemplazará el Secretario; al Secretario o Tesorero lo reemplazará alguno de los miembros a cargo de las Secretarías, en orden sucesivo.

Si el número de vacantes impidiera sesionar válidamente, el Consejo Directivo incorporará suplentes inscriptos, que cubrirán los cargos hasta completar el mandato de dos (2) años previsto en el Art. 3º.

**ARTICULO 7. Reuniones**

La Comisión se reunirá como mínimo dos (2) veces al mes, de Febrero a Diciembre inclusive, y demás, cada vez que la convoque el Presidente o cuando lo soliciten tres o más miembros de la misma.

Se deberá dejar constancia de lo tratado en el Libro de Actas correspondiente.

Las reuniones serán abiertas, podrá concurrir cualquier joven profesional matriculado haciendo conocer sus inquietudes. Será exclusivo de los miembros de la Comisión el voto en las reuniones.

**ARTICULO 8. Quórum**

La comisión deliberará válidamente con la mitad mas uno de sus miembros. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Las decisiones deberán ser elevadas a conocimiento del Consejo Directivo.

#### **ARTICULO 9. Cese de funciones**

El miembro de la Comisión que faltare sin causa justificada a cinco (5) reuniones consecutivas u ocho (8) alternadas en el año, cesará automáticamente en su cargo. Tal situación será informada inmediatamente al Consejo Directivo.

#### **ARTICULO 10. Licencia**

La Comisión podrá acordar licencia a los miembros cuando la solicitud sea por un término mayor a sesenta (60) días corridos e incorporar provisoriamente a un miembro que lo reemplace cuando lo estime necesario.

### **TITULO III: FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISION**

#### **ARTICULO 11. Presidente**

Son funciones del Presidente:

- a) Ejercer la representación de la Comisión de Jóvenes Profesionales y cumplir y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias de su competencia.
- b) Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias, dirigiendo los debates y decidiendo en caso de empate.
- c) Confeccionar junto al Secretario el orden del día para reuniones ordinarias y extraordinarias.
- d) Refrendar conjuntamente con el Secretario las Resoluciones, actas de reuniones y comunicaciones epistolares.
- e) Convocar a elecciones.
- f) Representar al Consejo Profesional, por autorización del Consejo Directivo, en eventos relacionados con la actividad de la Comisión.

#### **ARTICULO 12. Vicepresidente**

Son funciones del Vicepresidente:

Colaborar con el Presidente en el ejercicio de sus funciones, reemplazándolo en caso de ausencia con idénticos deberes y atribuciones.

#### **ARTICULO 13. Secretario**

Son funciones del Secretario:

- a) Confeccionar junto al Presidente el orden del día para las reuniones ordinarias y extraordinarias, suscribiendo las actas.
- b) Refrendar la firma del Presidente en todo acto y comunicación.
- c) Organizar y dirigir las funciones administrativas de la Comisión.
- d) Redactar las actas de las reuniones de la Comisión.

- e) Llevar el control de asistencia de los Miembros de la Comisión.

#### **ARTICULO 14. Tesorero**

Son funciones del Tesorero:

- a) Confeccionar el Presupuesto Anual de la Comisión y elevarlo a consideración de los integrantes, previo visado del Presidente.
- b) Hacer un seguimiento del presupuesto anual asignado a la Comisión.
- c) Controlar el movimiento de fondos que transitoriamente administre la Comisión rindiendo cuenta al Consejo Directivo.
- d) Gestionar ante el Consejo Directivo la provisión de fondos para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

#### **ARTICULO 15. Secretaría de Actualización y Perfeccionamiento Profesional**

Son funciones de la Secretaría de Actualización y Perfeccionamiento Profesional:

- a) Planificar, promover, organizar y realizar paneles, conferencias, seminarios, cursos de iniciación, capacitación o especialización, en colaboración con Universidades u otros organismos y/o patrocinar eventos similares organizados por otras entidades.
- b) Centralizar toda información sobre becas, cursos, conferencias, seminarios, etc., relacionados directa o indirectamente con las Ciencias Económicas a fin de asesorar sobre la conveniencia de la presencia de Jóvenes Profesionales.
- c) Divulgar aspectos de interés para los Jóvenes Profesionales mediante la publicación de notas y/o comentarios en los Órganos Públicos del Consejo.
- d) Atender la recepción, traslado y atención de los expositores.

#### **ARTICULO 16. Secretaría de Relaciones Institucionales y Política Profesional**

Son funciones de la Secretaría de Relaciones Institucionales y Política Profesional:

- a) Atender las vinculaciones de la Comisión de Jóvenes Profesionales con el Consejo Directivo, las restantes Comisiones del Consejo Profesional y las Comisiones de Jóvenes de los Consejos Profesionales de otras Provincias.
- b) Aconsejar sobre la participación de la Comisión en instituciones de carácter interdisciplinario.
- c) Establecer los contactos necesarios ante los poderes públicos, previa autorización de la Comisión de Jóvenes Profesionales y del Consejo Directivo, para una efectiva participación de los graduados, tanto individual como institucionalmente.
- d) Mantener una fluida relación y entrevistas permanentes en temas institucionales y profesionales con las autoridades legislativas nacionales, provinciales y municipales, previa autorización de la Comisión de Jóvenes y del Consejo Directivo.
- e) Informar y tomar participación en temas que pudieran interferir o vulnerar las incumbencias y ejercicio de la Profesión en Ciencias Económicas.
- f) Proponer cursos de acción ante reparticiones públicas, empresas privadas, etc., para lograr una efectiva defensa del ejercicio profesional.

- g) Vincularse con las Universidades a fin de acercar al Consejo Profesional a los nuevos profesionales en Ciencias Económicas.

#### **ARTICULO 17. Secretaría de Actividades Sociales y Recreativas**

Son funciones de la Secretaría de Actividades Sociales y Recreativas:

- a) Fomentar el “Espíritu de Solidaridad” y camaradería entre los profesionales y su grupo familiar, mediante la propuesta de programación y organización de actividades sociales, culturales, deportivas, recreativas, etc.
- b) Proponer procedimientos publicitarios y/o de otro tipo, para lograr la participación activa del mayor número de matriculados en cada evento.
- c) Proponer las fuentes de financiamiento para la realización de los diferentes eventos que se programen por intermedio de la Comisión, y elaborar los respectivos presupuestos para ser aprobados por el Consejo Directivo.
- d) Sugerir y promover diferentes tipos de actividades relacionadas con la semana del Graduado y con distintas festividades, tendientes a impulsar el acercamiento a la Institución, que permita satisfacer no solo los requerimientos profesionales, sino también consolidar vínculos de amistad entre los profesionales y su núcleo familiar.
- e) Sugerir y gestionar la firma de convenios con entidades, organizaciones, instituciones, etc., que permitan la contratación de servicios turísticos, culturales, deportivos y recreativos.
- f) Colaborar y apoyar en la organización de Congresos, Jornadas, etc., que sean organizadas o auspiciadas por el Consejo Profesional.
- g) Propiciar y coordinar eventos regionales y nacionales con otros Consejos Profesionales, previa autorización de la Comisión de Jóvenes y del Consejo Directivo.

### **TITULO IV: ASAMBLEA DE LOS JOVENES PROFESIONALES**

#### **ARTICULO 18. Constitución**

Las asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias. Se constituirán con todos los profesionales que reúnan las condiciones indicadas en el Art. 4 de la presente reglamentación, y funcionarán como órgano deliberativo.

#### **ARTICULO 19. Asamblea Ordinaria**

El Asamblea Ordinaria deberá realizarse anualmente, dentro de los 5 (cinco) meses posteriores al 31 de Diciembre de cada año, teniendo por objeto considerar:

- a) Memoria anual sobre las actividades desarrolladas por la Comisión de Jóvenes Profesionales.
- b) Análisis de la ejecución presupuestaria de la Comisión y del Programa Anual de Trabajo.
- c) Presupuesto anual a ser prestado ante el Consejo Directivo.

- d) Cualquier otro asunto expresamente incluido en el orden del día y sometido a consideración.

#### **ARTICULO 20. Asamblea Extraordinaria**

La Asamblea Extraordinaria tendrá lugar cuando la convoque la Comisión. La convocatoria se realizará por iniciativa propia o por expreso pedido ante la Comisión de al menos el veinte por ciento (20%) de los profesionales que reúnan los requisitos establecidos en el Art. 4º de la presente reglamentación, quienes deberán expresar y fundamentar el motivo y los puntos a considerarse.

Corresponde a la Asamblea Extraordinaria, considerar y resolver sobre:

- a) Responsabilidad y remoción de los miembros de la Comisión de Jóvenes Profesionales.
- b) Modificación del presente Reglamento (sujeto a la aprobación del Consejo Directivo del Consejo Profesional).
- c) Todo otro asunto no previsto en el Art. 19º.

#### **ARTICULO 21. Convocatoria**

La convocatoria a Asambleas se publicará por dos (2) días hábiles con no menos de quince (15) días ni más de treinta (30) días corridos de anticipación a la fecha fijada para las mismas, en un medio de difusión de la Provincia.

### **TITULO V: ELECCION DE LOS MIEMBROS**

#### **ARTICULO 22. Elección**

La elección de los miembros integrantes de la Comisión de Jóvenes Profesionales se realizará mediante el voto directo, personal y secreto de los Jóvenes Profesionales.

#### **ARTICULO 23. Elector**

Para ser elector se requerirá:

- a) Reunir las condiciones establecidas en el Art. 4º de la presente reglamentación.
- b) Estar al día con el pago del derecho de ejercicio profesional.
- c) No estar comprendido en las inhabilidades previstas en el Art. 5º de la Ley Nº 6.276.

#### **ARTICULO 24. Candidato**

Para ser candidato se requerirá:

- a) Reunir similares condiciones para ser elector.

- b) Haber asistido a un mínimo de seis (6) reuniones de la Comisión de Jóvenes Profesionales en el último semestre del año calendario anterior a la fecha de elecciones.

#### **ARTICULO 25. Acto eleccionario**

El acto eleccionario se realizará cada dos (2) años en el mes de Mayo en forma coincidente con el año de elección de los Miembros del Consejo Directivo, y la fecha será fijada por la Comisión de Jóvenes Profesionales.

#### **ARTICULO 26. Procedimiento**

El procedimiento para la elección será el siguiente:

- a) Se constituirá una Junta Electoral como mínimo treinta (30) días antes del acto eleccionario, formada por tres (3) Miembros:
  - Un (1) Miembro del Consejo Directivo
  - Un (1) Miembro del Tribunal de Ética o de la Sindicatura
  - Un (1) Miembro de la Comisión de Jóvenes Profesionales (que no integre la lista de candidatos)Serán propuestos por la Comisión de Jóvenes, decidiendo el Consejo Directivo su integración.
- b) Hasta quince (15) días corridos antes de la fecha elegida para la elección, las listas interesadas en participar del comicio, presentarán por escrito ante el Consejo Directivo y la Junta Electoral, los nombres de los candidatos que aspiren cubrir los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario.
- c) La junta Electoral deberá expedirse dentro de los siete (7) días corridos sobre la admisibilidad de los candidatos.
- d) El llamado a elecciones se publicará por dos (2) días hábiles, con no menos de treinta (30) días corridos, ni más de cuarenta y cinco (45) días corridos de anticipación la fecha fijada para su realización en un medio de difusión de la Provincia.
- e) Será proclamada ganadora, la lista que obtenga la mayor cantidad de votos válidos emitidos. En caso de empate la Junta Electoral resolverá por sorteo la lista ganadora.
- f) Proclamada la lista ganadora, sus integrantes procederán a completar la nómina de Miembros de la Comisión en los cargos previstos en el Art. 3º del presente Reglamento.
- g) En caso de ser necesario, se aplicará supletoriamente –en tanto sea compatible- el Reglamento Electoral del Consejo Profesional.

### **TITULO VI: DE LAS REMOCIONES**

#### **ARTICULO 27. Causales**

Los Miembros de la Comisión solo pueden ser removidos por las siguientes causas:

- a) Cuando se configuren los extremos citados en el Art. 9 de la presente reglamentación.
- b) Cuando se exterioricen las causales indicadas en el Art. 5 de la Ley N° 6276.
- c) Cuando, por el transcurso del tiempo, se deje de cumplir con la condiciones previstas en los incisos b), c) y d) del Art. 4º del presente Reglamento.

#### **ARTICULO 28. Resolución**

La Asamblea Extraordinaria resolverá la separación de los miembros incurso en algunas de las causales indicadas en el inciso b) del Art. 27 del presente reglamento.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, la Comisión podrá suspender previamente, al Miembro de la Comisión incurso en la causal de remoción, por el lapso que dure el proceso de separación.

La Asamblea Extraordinaria se limitará a separar de su cargo al Miembro acusado cuando así correspondiere y podrá ser inhabilitado por el Consejo Directivo para ocupar en lo sucesivo cargos en la Comisión de Jóvenes Profesionales.

### **TITULO VII: REPRESENTACION**

#### **ARTICULO 29.**

La representación de la Comisión de Jóvenes en reuniones nacionales, zonales y provinciales se hará por intermedio de un Delegado elegido para tal fin por la Comisión, previa ratificación del Consejo Directivo.

### **TITULO VIII: DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS**

#### **ARTICULO 30: Programa de Trabajo**

Anualmente, antes del 15 de Diciembre, la Comisión deberá elevar al Consejo Directivo el Programa Anual del trabajo del ejercicio siguiente, con el detalle de las actividades compatibles con la política del Consejo Directivo.

La Memoria Anual aprobada por Asamblea Ordinaria de Jóvenes Profesionales, será elevada al Consejo Directivo para ser tenida en cuenta en la Memoria Universal prevista en el Art. 40 inc. a) de la Ley N° 6.276.

#### **ARTICULO 31. Autoridades Transitorias**

Hasta tanto se convoque a elecciones con el procedimiento del presente Reglamento, continuarán ejerciendo los cargos de Presidente y Vicepresidente los actuales Miembros de la Comisión de Jóvenes Profesionales.

Facultase por única vez a los actuales Presidente y Vicepresidente en ejercicio a completar la nómina de Miembros de la Comisión en los cargos previstos en el Art. 3º del presente Reglamento, hasta tanto se convoque a elecciones con el procedimiento del Art. 26.



## **REGLAMENTACION DE INSERCION**

### **LABORAL**

**LA RIOJA, 22 DE DICIEMBRE DE 2003.**

**VISTO:**

La inquietud manifestada por la Comisión de Jóvenes Profesionales en Ciencias Económicas sobre el tema inserción laboral; y

**CONSIDERANDO:**

QUE el alto nivel de desempleo y la crisis socio económica que ha afectado el trabajo en todo el país, ha dificultado también la inserción laboral de los profesionales en ciencias económicas, tanto en el ámbito privado como público.

QUE esta problemática no solamente se presenta a nivel de Jóvenes Profesionales, sino que es una realidad generalizada, debiendo atenderse la demanda de todo profesional matriculado que lo requiera.

QUE la función del C.P.E.C. debe ser de nexo entre profesionales interesados en desarrollar su actividad profesional propiamente dicha y el sector empresario, comercial e instituciones públicas y privadas de cualquier naturaleza que lo requieran.

QUE el C.P.C.E. de La Rioja posee un Sistema de Procesamiento de datos para la administración de la matrícula en el cual se incluyó la administración de la información necesaria para hacer operativa una oferta de servicios profesionales o proceso de inserción laboral.

QUE la iniciativa fue tratada en reunión de Comisión Directiva del Consejo Profesional del día 12 de Noviembre del año 2003 en cuya Acta (corresponde a la Nº 11) consta la resolución adoptada de aprobar la misma y reglamentar lo que allí se denomina Inserción Laboral.

POR lo expuesto y en uso de las facultades que son propias,

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS**

**ECONOMICAS DE LA RIOJA**

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º:** IMPLEMENTAR en el ámbito del CPCE, un Registro de Servicio de Inserción Laboral, destinado a todo profesional matriculado que disponga de tiempo material para desarrollar su actividad de incumbencia ya sea a tiempo parcial o completo y que así lo manifieste y cumpla con los requisitos que impone el sistema y que se especifican en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

**ARTICULO 2º:** El mencionado registro funcionará bajo la órbita de la Gerencia del CPCE quién implementará todo lo necesario para su normal funcionamiento y a su más amplia difusión.

**ARTICULO 3º:** Comuníquese, publíquese, insértese en la página web y archívese.

**RESOLUCION 154/03.-**

## ANEXO DE LA RESOLUCION 154/03

**PRIMERO:** Impleméntase el sistema de Inserción Laboral, en el ámbito del CPCE de la Rioja, el que funcionará bajo la órbita de su Gerencia.

**SEGUNDO:** El CPCE será un nexo entre profesionales matriculados interesados en desarrollar su actividad profesional propiamente dicha y el sector empresario, comercial e instituciones públicas de cualquier naturaleza que los requieran.

**TERCERO:** Está dirigido a todo profesional matriculado que disponga de tiempo material para desarrollar su actividad de incumbencia, ya sea a tiempo parcial o total y que así lo manifieste y cumpla con los requisitos que impone el sistema.

**CUARTO:** Para ingresar en el sistema, debe inscribirse con un formulario específico: los nuevos matriculados, al darles el alta y llenar las planillas respectivas, automáticamente podrán, si lo solicitan, ingresar a la base de datos respectiva que por ese medio se crea. Los profesionales ya matriculados con anterioridad, deberán completar las fichas que a tal efecto se implementarán, con los requisitos que más adelante se detallan.

En caso de producirse la inserción laboral, el profesional está obligado a informar de esa situación al CPCE quien modificará la base de datos o hará las adecuaciones necesarias en la ficha respectiva.

Las inscripciones tendrán validez por seis (6) meses y podrán renovarse con reinscripciones que efectuará conforme a la reglamentación vigente en cada caso.

La falta de renovación de la inscripción, dará lugar a la inmediata baja del sistema, pues se supondrá, sin lugar a prueba en contrario, que el profesional ya se insertó laboralmente y no dio a conocer al CPCE a su debido tiempo.

**QUINTO:** Los datos a completar por los interesados en formar parte de la base de datos que se reglamenta por este medio son, entre otros:

- Nombre y apellido
- Títulos universitarios
- Títulos de Pos grados o masters
- Universidad otorgante
- Idiomas que domina
- Experiencia laboral
- Ocupación actual
- Disponibilidad horaria y de movilidad
- Conocimientos y práctica con PCs
- Limitaciones de empresas o actividades

**SEXTO:** El Profesional incluido en la base de datos de inserción laboral deberá disponer en forma permanente de un currículum vitae confeccionado en Word, el que tendrá carácter de Declaración Jurada, para ser presentado en forma inmediata ante el requerimiento de los posibles interesados.

**SEPTIMO:** Se procederá a realizar una amplia promoción por parte del CPEC del presente servicio, tanto a los medios de prensa como al sector empresarial vinculados al Centro Comercial e Industrial de La Rioja (CCI) como a la Unión de Industrias Riojanas (UNIR) y a Instituciones gubernamentales y no gubernamentales con incumbencia en la Provincia de La Rioja.

**LA RIOJA, DICIEMBRE DE 2003**

---

**REGLAMENTO DE DELEGACIONES**

**DEL CONSEJO PROFESIONAL**

**VISTO:**

La necesidad de reglamentar el funcionamiento de las Delegaciones del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, de conformidad a las previsiones de la Ley N° 6276; y

**CONSIDERANDO:**

QUE el Reglamento existente aprobado por Resol. 37/95, fue dictado atendiendo a las previsiones de la derogada ley N° 3794.

QUE tal normativa puede tomarse como referencia para definir la nueva reglamentación, produciendo los cambios indispensables compatibles con las exigencias de la ley vigente N° 6.276.

QUE el Art. 54 inc. k) de la ley 6.276 establece la facultad del Consejo Directivo para reglamentar su funcionamiento y el de sus Delegaciones.

Por ello, lo resuelto en la Sesión N° 17 período 03/04 y facultades emergentes de la ley 6276.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS  
ECONOMICAS DE LA RIOJA**

**RESUELVE:**

**Art. 1º:** Reglamentar el funcionamiento de la Delegación Chilecito del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de La Rioja y de las que en el futuro se dispongan, de conformidad a la normas del Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Art. 2º:** Establecer que la Delegación Chilecito atenderá los asuntos presentados por profesionales radicados en la zona Oeste de la Prov. de La Rioja incluyendo los Departamentos Chilecito, Famatina, Gral. Felipe Varela, Gral. Lamadrid y Vinchina.

**Art. 3º:** Derógase la Res. N° 37/95 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

**RESOLUCION N° 23/04**

**Resolución N° 79/2017 (Complementaria a la Resolución N° 23/04)**

**VISTO:**

La Resolución N° 23/04 reglamentaria del funcionamiento de las Delegaciones del Consejo Profesional de Ciencias Económicas; y,

**CONSIDERANDO**

QUE, la citada reglamentación fue dictada en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 6276.

QUE, en el Artículo 2º de la Resolución N°23/04, se establece que la Delegación Chilecito atenderá los asuntos presentados por profesionales radicados en la zona Oeste de la Provincia incluyendo los Departamentos Chilecito, Famatina, Cnel. Felipe Varela, Gral. Lamadrid y Vinchina.

QUE, en concordancia con el espíritu que dio origen a la Resolución N°23/04 CPCELAR de facilitar a los Matriculados radicados en la Zona Oeste de la Pcia. de La Rioja, la certificación de los Trabajos en la Delegación con sede en la Ciudad de Chilecito, es menester realizar la aclaración que los asuntos presentados ante la Delegación Chilecito se refieren a los trabajos respecto de personas humanas (físicas) y/o jurídicas radicadas y con domicilio legal en los Departamentos mencionados en la Resolución N°23/04.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades otorgadas por el Inc k) del Artículo 54 de la Ley N°6276,

**EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA RIOJA,**

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º:** Precisar que el Artículo 2º de la Resolución N°23/04, se refiere a la certificación de trabajos en la Delegación con sede en la Ciudad de Chilecito de los asuntos presentados por profesionales radicados en la Zona Oeste de la Provincia incluyendo los Departamentos Chilecito, Famatina, Cnel. Felipe Varela, Gral. Lamadrid y Vinchina, respecto de trabajos de personas humanas (físicas) y/o jurídicas radicadas y con domicilio Legal en tales Departamentos.

**ARTICULO 2º:** La vigencia de la presente Resolución será a partir del día 20 de Septiembre de 2017.



**ARTICULO 3º**: Comuníquese a los matriculados de este Consejo Profesional, a la Delegación Chilecito, publíquese en la Página Web del Consejo, regístrese y archívese.

**RESOLUCION Nº 79/2017**

## **REGLAMENTO DELEGACIONES del C.P.C.E.L.R.**

### **CREACION:**

- 1º) El Consejo Directivo pondrá en funcionamiento las Delegaciones del Consejo Profesional en el interior de la Provincia de La Rioja, conforme sean autorizadas por Asamblea Extraordinaria de Matriculados, convocada con arreglo a las normas del Art. 41 y concordantes de la Ley 6.276.

### **INTEGRACION:**

- 2º) Las Delegaciones del Consejo Profesional estarán integradas por:
- Un delegado, designado por el Consejo Directivo, cuyo cargo será ejercido en forma no rentado por un matriculado en ejercicio.
  - Un Sub-delegado, designado por el Consejo Directivo, cuyo cargo será ejercido en forma no rentado por un matriculado en ejercicio.
  - Un secretario Técnico Administrativo, cuyo cargo será en forma remunerada por un matriculado en ejercicio. Por razones operativas podrá admitirse el desdoblamiento de funciones en dos Secretarios, con un responsable en horario matutino y un responsable en horario vespertino.

### **DURACION:**

- 3º) El Delegado y el Sub-Delegado durarán en sus funciones el término de dos (2) años pudiendo ser reelectos por períodos bianuales, coincidiendo con la renovación parcial de Consejeros del Consejo Directivo.

### **DESIGNACION: REQUISITOS**

- 4º) El Delegado, el Sub-Delegado y el Secretario Técnico Administrativo deberán cumplir los siguientes requisitos:

#### **4.1 Delegado y Sub-Delegado:**

- Elegidos preferentemente entre los matriculados que ejercen en jurisdicción de la Delegación.
- Similares condiciones a las requeridas en el Art. 51 incisos a), b), d), e), f) de la ley 6276, con una antigüedad no inferior a los dos (2) años en el ejercicio de la profesión.
- Podrán ser propuestos al Consejo Directivo por elección directa de los matriculados habilitados en jurisdicción de la Delegación, surgiendo de la fórmula completa que cuente con mayoría simple en el escrutinio.  
Para la elección se adoptará—en cuanto sea compatible- los Arts. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26 y 29 del Reglamento Electoral aprobado por Resolución N° 134/03 C.P.C.E.L.R.
- En caso de existir lista única, la propuesta deberá estar avalada con un mínimo del 30% de los matriculados en ejercicio en la jurisdicción de la Delegación.

#### **4.2 Secretario Técnico – Administrativo**

- a) Elegido por el Consejo Directivo preferentemente entre los Contadores Públicos que ejercen en jurisdicción de la Delegación, previo concurso de antecedentes convocado y evaluado por el Delegado y Sub-Delegado. El dictamen que emitan no será vinculante para el Consejo Directivo, pudiendo rechazarlo por Resolución fundada.
- b) Similares condiciones a las requeridas en el Art. 51 incisos a), b), d), e), f) de la ley 6276, con antigüedad no inferior a dos (2) años en el ejercicio de la profesión.
- c) Cada dos (2) años revalidarán su contratación mediante concurso de antecedentes convocado con similares formalidades a las previstas en el apartado a) precedente.

### **ATRIBUCIONES:**

**5º)** Las Delegaciones actuarán en carácter de representación del Consejo Profesional asumiendo la responsabilidad de la Delegación efectuada y conforme a las atribuciones que seguidamente se indican:

- a) Certificar las firmas de los trabajos presentados por los matriculados conforme a las disposiciones técnicas y reglamentarias emanadas del Consejo Directivo.
- b) Recepcionar los pagos efectuados por los matriculados referidos a los siguientes conceptos:
  - b.1.: Derecho de ejercicio profesional.
  - b.2: Aranceles por Certificación de firmas
  - b.3: Todo ingreso cuya recaudación sea autorizada expresamente por el Consejo Directivo.
- c) Efectuar pagos derivados del funcionamiento de la Delegación, tales como:
  - c.1: Alquiler de locales para funcionamiento de la Delegación.
  - c.2: Energía eléctrica, agua, gas, teléfono, impuestos.
  - c.3: Papelería y útiles de oficina.
  - c.4: Reparaciones edilicias (con comunicación previa al Consejo Directivo).
  - c.5: Equipamiento de muebles y útiles (con comunicación previa al Consejo Directivo).

Toda erogación dispuesta o comprometida no debe exceder la capacidad financiera y/o las posibilidades de pago futuras de la Delegación, proveniente de recursos propios ordinarios.

- d) Asumir la representación protocolar del Consejo Profesional ante las autoridades públicas de la jurisdicción de la Delegación, cuando no pueda ejercerla el Consejo Directivo.

- e) Los fondos de cada Delegación, integrados con los Recursos previstos en el inciso b) precedente, servirán para atender erogaciones de la propia Delegación, salvo fundada decisión en contrario del Consejo Directivo, basada en motivos financieros graves.

## **FUNCIONES Y OBLIGACIONES:**

- 6º) Para el cumplimiento de su cometido, los integrantes de las Delegaciones tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

### **6.1 DELEGADO**

- a) Administrar el movimiento de fondos de la Delegación, con responsabilidad conjunta y solidaria con el Secretario Técnico-Administrativo.
- b) Elaborar la Memoria Anual de la gestión de la Delegación.
- c) Supervisar la gestión del Secretario Técnico Administrativo.
- d) Refrendar la rendición de cuentas anual del movimiento de fondos, para ser presentada ante el Consejo Directivo dentro de los sesenta días de concluido el ejercicio.
- e) Representar al Consejo Profesional conforme a las previsiones del Artículo 5º inciso d) de la presente.
- f) Refrendar los informes que en forma periódica o circunstancial se remitan al Consejo Directivo.
- g) Asistir una vez al mes, o cuando sea convocado, a reunión del Consejo Directivo, a fin de informar sobre la gestión cumplida por la Delegación.

### **6.2 SECRETARIO TECNICO ADMINISTRATIVO**

- a) Realizar las certificaciones de firmas previstas en el Artículo 5º inciso a) de la presente, con arreglo a las instrucciones que al efecto dicte el Consejo Directivo por intermedio de la Secretaría Técnica.
- b) Elaborar estados mensuales del movimiento de fondos, respaldados con los respectivos comprobantes, arqueos de caja y conciliaciones bancarias, para ser remitidos al Consejo Directivo dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del mes que se informa, con arreglo a las instrucciones emanadas de la tesorería del mismo.
- c) Preparar la rendición de cuentas anual prevista en el Art. 6º, apartado 6.1, d) precedente.
- d) Elaborar el Inventario y Balance Anual de la gestión de la Delegación.
- e) Ejecutar la administración de fondos que el Delegado indique, debiendo girar los fondos a través de una cuenta corriente de un Banco de la jurisdicción, en forma conjunta con aquel.
- f) Asesorar y atender los requerimientos que le efectúe la matrícula en el horario que fije la Delegación
- g) Evacuar los informes que el Delegado o el Consejo Directivo le soliciten.

## **ATRIBUCIONES NO DELEGADAS – RESPONSABILIDADES**

- 7º) El ejercicio de atribuciones que excedan las facultades conferidas en la presente reglamentación, importan la nulidad de lo actuado y la adquisición de responsabilidad emergente, de quienes lo ejecuten o intervengan.

## **RESOLUCION Nº 23/04**